

El Fuero de España

The «Fuero» of Spain

RESUMEN

El Fuero antiguo de España, visigodo y medieval, real y popular, con sus versiones asturleoneras, navarro-aragonesas, franco-catalanas, castellanas y portuguesas en la época de la consolidación de las naciones ibéricas que coinciden con el imperio leonés de Alfonso VI y su nieto Alfonso VII el emperador a finales del siglo XI y primera mitad del siglo XII y con el castellano de Fernando III y Alfonso X en el siglo XIII, pasó a ser por entonces monárquico y castellano o español, superando su destino histórico de encarnar las libertades y franquicias medievales para ser mero testimonio de fidelidad y homenaje popular de nobles y ciudades al futuro rey conforme al estilo del Antiguo Régimen, hasta las últimas Juras reales en tiempos de Isabel II (1833).

PALABRAS CLAVE

Fuero, costumbre, ley de España, Asturias-León, Castilla, Aragón, Cataluña, Partidas.

ABSTRACT

The ancient Fuero de España (Fuero of Spain), visigoth and medieval, royal and popular, with its Asturian-Leonese, Navarro-Aragonese, Franco-Catalan, Castilian and Portuguese versions at the time of the consolidation of the Iberian nations that coincide with the Leonese Empire of Alfonso VI and his grandchild Alfonso VII, the emperor at the end of the 11th and first half of the 12th century. Also, with the Castilian reign of Fernando III and Alfonso X in the 13th century, becoming by then a monarchic and

Castilian/Spanish Fuero, overcoming its historical fate of embodying medieval freedoms and franchises to be a mere testimony of loyalty and popular tribute from nobles and cities to the future king according to the Old Regime style, until the last royal «Juras» (oaths) in the times of Isabel II (1833).

KEYWORDS

Fuero (jurisdiction), custom, law of Spain, Asturias-León, Castile. Aragon, Catalonia, Partidas.

Recibido: 14 de noviembre de 2022

Aceptado: 27 de diciembre de 2022

SUMMARY/SUMARIO: Introducción.—I. Tradición neogótica astur-leonesa.—II. Tradición consuetudinaria castellana.—III. Tradición navarro-aragonesa.—IV. Tradición catalana franco-hispana. Portugal independiente.—V. La tradición de España en los reinos y las Coronas bajomedievales de Aragón y Castilla.—VI. El fuero de España en los libros de leyes de Alfonso X.—VII. El fuero de España en la legislación posterior de Castilla y España.

INTRODUCCIÓN

Perdido el *fuero de España* entre diplomas, crónicas y libros de leyes de la época medieval, ha sido desatendido por la historiografía moderna a pesar de ser un recuerdo de la época unitaria visigoda hasta el fin de la *reconquista*. En la historia interna de los reinos cristianos y en los círculos mozárabes de los territorios sometidos al Islam peninsular se formó un fuero de España entendida como uso, costumbre y fuero en la terminología medieval que remitió a la antigua unidad visigoda y a una tradición jurídica posterior, posiblemente mozárabe en su origen, que moldearon en grado diverso los reinos altomedievales de la Península: astur-leoneses, castellanos, navarro-aragoneses y catalanes. Por ser cabezas de reinos o principado de la *reconquista* cristiana podría haber sido llamado *fuero de Hispania/Spania* como suma territorial desde sus orígenes medievales y conquistadores, aunque en principio proviene de una etapa anterior, de la Hispania goda de herencia romano-cristiana, considerada gloriosa, cuya tradición cultural y jurídica siempre se ha considerado constitutiva del orden esencial de la España histórica. Una tradición medieval llamada a la recuperación política y cultural de la España gótica por los reinos del Norte peninsular, marcados por esa tradición romano-cristiana y neogótica. Nada significó para esa tradición supuestamente originaria de *Hispania/Spania*, que su nombre fuera mayormente musulmán hasta el siglo XI o que sus orígenes astur-galaicos, cántabro-vascones y franco-catalanes provengan de unos pueblos ajenos o enfrentados al poder hasta el final de la monarquía goda. *Hispania/Spania*, des-

pués de siglos de convivencia, era más bien un concepto cultural romano-cristiano más que territorial peninsular, nacido políticamente en la época visigoda con la caída del Imperio romano de Occidente y ser luego «madre feliz de pueblos y provincias» como cantara san Isidoro en su *Laus Hispaniae*. Y fue ese concepto de España el que anima la tradición del *fuero* de su nombre en los reinos del norte peninsular que remite a ciertos usos y costumbres, ante todo militares y defensivos, pero también civiles y eclesiales, aceptados generalmente en torno a la nueva cultura foral en el tránsito de la Alta y Baja Edad Media como parte del derecho común de la Reconquista.

I. TRADICIÓN NEOGÓTICA ASTUR-LEONESA

Nacido el *asturorum regnum* en lucha contra el nuevo poder opresor musulmán a principios del siglo VIII (¿718?), sus príncipes electos hasta mediados del siglo IX, de Pelayo a Alfonso II y Ramiro I, dieron una nueva impronta ideológica y defensiva a los naturales de estas regiones norteñas, los astures, bien conocidos de las fuentes geográficas grecorromanas y godas. Atraídos los *cristiani* del valle del Duero a los angostos valles cantábricos por Alfonso I (739-757) en la primera repoblación del nuevo *regnum*, y resuelta por la *industria* (ingenio o destreza) del rey Aurelio (768-774) la crisis social de los *servi*, apenas conocida en una tierra cuya pobreza tiende a igualar sus habitantes en un modo de vida simple, próximo a la libertad primitiva que ya llamara la atención de Plinio el Viejo, cristianos y astures conformaron la doble realidad gentilicia y religiosa de la nueva *patria cristiana* enfrentada al Islam invasor, como ofreció Alfonso II a la iglesia catedral de Oviedo en su *Testamentum* de 812¹. Una patria cristiana nacida de esa alianza de gentes y culturas diversas en torno al caudillaje de una resistencia indígena, anunciada desde la elección como príncipe por los astures rebeldes del goda Pelayo («ex semine regio») en las crónicas del siglo IX² que, más allá de la salvación de España –*salus Hispaniae*, idealizada por las crónicas morazárabes y proféticas del 754 y 883–, resaltaron el nacimiento del *asturorum regnum*, o desde Alfonso II, del *regnum* de la *civitas regia Ovetao*, Oviedo, admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños, *pretoria*)

¹ «*et christianorum asturumque gentem victor sublimando defendit*» (Pelayo). RISCO, M., *España sagrada*, 37, 1789, p. 311-316; FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española del periodo astur (718-910)*, 2 vols., Oviedo, IDEA, 1949-1951, 1, núm. 24, p. 118-131; FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1971, p. 120-122; FLORIANO LORENTE, P., «El testamento de Alfonso II el Casto (estudio paleográfico y diplomático)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturiano* (=BRIDEA) 86, 1975, p. 593-617; LUCAS ÁLVAREZ, M., *El reino de León en la alta Edad Media. Cancillerías reales astur-leonesas (718-1072)*, León: Fuentes y estudios de historia leonesa, 1995, p. 98-101; RODRÍGUEZ DÍAZ, E., «Notas codicológicas sobre el llamado *Testamento del Rey Casto*», *Asturiensia medievalia*, 8, 1995-1996, pp. 71-78.

² «*qui cum gratia divina regni suscepit scepra*» se dirá de Alfonso I en la crónica de Alfonso III, en precisa alusión a un símbolo regio adoptado en la monarquía goda desde la época de Leovigildo a fines del siglo VI, como recordara la crónica albandense, 19 (ed. J. GIL, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 169).

pero sobre todo por las religiosas (San Salvador, Santa María, San Tirso, San Julián) en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano, en una tierra que por ser uniformemente rural se alzó como símbolo del nuevo poder cristiano³.

Todo el orden de los godos, como fuera en Toledo, fue establecido en Oviedo por este príncipe en la Iglesia y en el Palacio⁴. Es posible que ese orden eclesial y palatino fuera también gubernativo y judicial (*pretoria*)⁵, siguiendo la enseñanza cristiana de aplicar justicia más con el corazón que con la ley (*Romanos*, 10), en una cultura que hizo de Dios y de su primer siervo, Alfonso el Casto, fuente de justicia⁶, aunque su base fuera por muchos años militar y defensiva como probó la pobre resistencia institucional a las campañas de Hixem I de 794 y 795⁷, salvada con el viejo recurso protector de las altas montañas y una tierra estéril.

El paso de la guerrilla montañesa a un ejército de inspiración goda que dio sus frutos más granados en la época final del reino de Asturias con la conquista y repoblación de las ciudades del viejo *limes* hispánico por Ordoño I (Astorga, 854, León, 856, Tuy y Amaya, 860, en parte con pobladores de su reino, en parte con inmigrantes mozárabes que con el tiempo dieron impronta

³ MARTIN, G., «En torno a la historiografía asturiana. La “pérdida y restauración de España” en la historiografía latina de los siglos VIII y IX», *E-Spania*, 36, jun 2020; del mismo autor y en la misma revista y año, la útil, para comprender mejor su planteamiento anterior, «Crono-génesis de la historiografía asturiana alfonsina»; cf. DESWARTE, Th., *De la destruction a la restauration, L'idéologie du royaume d'Oviedo-León (VIII^e-XI^e siècles)*. Turnhout, Brepols, 2003; más centrado en el derecho y del mismo autor, «Présentation» en «Le droit hispanique latin du vie au xiii^e siècle» *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41-2, 2011, 9-15.

⁴ *Omneque gothorum ordinem sicuti Toletum fuerat tam in Ecclesia quam in Palatio in Queto cuncta statuit*, Crónica Albeldense XV, 9, (ed. J. Gil, *Crónicas asturianas*, p. 174).

⁵ CORONAS, S. M., *El orden medieval de Asturias*. Oviedo, RIDEA, 2000, 32-33; ahora en abierto, *Obra dispersa histórico-jurídica del profesor Santos M. Coronas*. Universidad de Oviedo-RIDEA, 2021, pp. 437-462.

⁶ «Fons vitae: o lux, auctor luminis, alpha & omega, initium & finis: radix & genus David, stella splendida & matutina, Christe Jesu, qui cum Domino Patre & Spiritu Sancto es super omnia Dominus benedictus in secula. Adefonsus in omnibus & per omnia vernulus, famulus, immo servus tuus. Ad te loquor, quia & de te loquor, verbum Patris concurro ad te, occurre mihi. Offero vota cum lacrimis, suspiria cum lamentis; tu redde gaudia cum redemptis, innovando gloria cum Angelis. Et quia tu es Rex Regum, regens celestia simulque terrestria, diligens intemporaliter justitiam, temporaliter vero terrarum populis pro obtinenda justitia distribuis Reges, leges atque judicia. [...] Ab illo [Froila] etenim in hoc loco, qui nuncupatur Ovectao... Testamentum de Alfonso II de 812, M. RISCO, *España sagrada*, 37, 1789, p. 311-316; FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española del periodo astur (718-910)*, 2 vols., Oviedo, IDEA, 1949-1951, 1, p. 118-131. FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1971, p. 120-122; FLORIANO LLORENTE, P., «El testamento de Alfonso II el Casto (estudio paleográfico y diplomático)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 86, 1975, p. 593-617; LUCAS ÁLVAREZ, M., *El reino de León en la alta Edad Media. Cancillerías reales astur-leonesas (718-1072)*, León: Fuentes y estudios de historia leonesa, 1995, p. 98-101; RODRÍGUEZ DÍAZ, E., «Notas codicológicas sobre el llamado *Testamento del Rey Casto*», *Asturiansia medievalia*, 8, 1995-1996, pp. 71-78.

⁷ URÍA, J., «Las campañas de Hixem I contra Asturias (794-795) y su probable geografía», *Estudios sobre la monarquía asturiana*. Oviedo, 1949, pp. 500-545; (= Uría, J., *El reino de Asturias y otros estudios altomedievales*. Universidad de Oviedo, 2005, pp. 5-115).

especial a la ciudad y tierra de León), y por Alfonso III, el último rey asturiano, con las plazas fuertes de la línea del Duero (Zamora, Toro y Simancas), del Mondego (Braga, Viseo, Chaves, Oporto y Coimbra) y del Arlanza (Burgos, Ubierna, Cerezo y en 912, Roa y Clunia-Coruña del Conde-), marcó un orden militar esencial con cierta organización primaria de mandos (*dux seu comes*⁸), fortalezas (*castra, oppida, turris*) y territorios (*provinciae*) o comunidades que actúan a la llamada del rey con ciertas exenciones y ayudas, como el *auxilium* (pan de tres días de los fueros posteriores, pasado el cual sería a costo del rey o señor) y ciertos usos y costumbres a partir del reparto de botín, móvil popular de campañas, huestes y cabalgadas que resuena en ciertas canciones de gesta, como el poema famoso del Cid, más allá de iras regias, conquistas de buen vasallo y traiciones nobiliarias.

Es posible que el *fuero y costumbre de España* se formara lentamente en los siglos IX y X, en los años heroicos de ese constante batallar de los nuevos reinos y condados cristianos contra el emirato y califato cordobés (929), entendido en los siglos posteriores como lucha a sangre y fuego entre el Islam invasor y la vieja Cristiandad romano-visigoda que perduró en los territorios norteños medievales. Los juglares, con el fin de dar más fuerza a sus creaciones literarias con un halo de gesta heroica, tendieron a remitir a esa época fundacional las costumbres y leyes de España al igual que hicieron con las leyendas de los jueces e independencia de Castilla, que algunos manuscritos la retrotraen a la época de Alfonso el Casto (791-842) o de Ramiro I (842-80) y otros a los de Fruela II (924-925), antes de ser comprendida como una rebelión nobiliaria castellana contra los reyes de León por su dominio tiránico a la vez que se liberaban de las injurias y desprecios de la corte leonesa, con variantes de interés en la *Crónica* de Lucas de Tuy (1236), pro leonesa, donde los tiranos son los nobles que pretenden apoderarse del poder real; o de la historia *De rebus Hispaniae* del arzobispo de Toledo, Rodrigo Jiménez de Rada (1243), que, como buen navarro, alienta la versión castellana de elección de jueces ya recogida en el texto, antes de ser armonizadas en la *Crónica General de España* de Alfonso X o *Primera Crónica General de España* en la interpretación de Menéndez Pidal; leyenda de la rebelión castellana que fue aceptada como hecho histórico en las historia de España hasta su negación por la crítica de fines del siglo XVIII (Flórez, *España Sagrada*, XXVI, 177), con buenos argumentos complementados por Galo Sánchez, Sánchez Albornos, Ramos Loscertales, García-Gallo y modernamente por G. Martín con su visión monumental de *Los jueces de Castilla*, recopiladora de mentalidades y discursos históricos en la España medieval.

Pero más allá de las leyendas juglarescas conviene relacionar esa costumbre y fuero de España con los pocos documentos fidedignos de esos siglos heroicos que hablan de *leyes* y de *santos cánones* en el orden regio y señorial palatino, como hacen algunos diplomas del último rey asturiano, Alfonso III, que aplicó más allá de su probada bibliofilia las penas de la tradición goda a los

⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Imperantes y potestades en el reino astur-leonés (718-1037), *Cuadernos de Historia de España* 45-46, 1967, pp. 397-404.

traidores infieles de su reinado, pasando del principio, el orden institucional civil y eclesiástico restaurado por Alfonso II un siglo antes en Oviedo, al acto penal de la misma tradición legal⁹. Una tradición goda, desarrollada por la nueva monarquía leonesa que insufló vida popular a partir de la masiva inmigración mozárabe con la práctica de *ire al Librum*, convertida con el tiempo en una instancia judicial extraordinaria resuelta por la iglesia de León, primero en San Isidoro y desde los tiempos finales de Alfonso IX en la catedral, donde un monolito con la inscripción *locus apellationis* recuerda hasta hoy la antigua práctica procesal. Si este recurso expresó el hondo sentimiento neogótico de la población, reflejado a su vez en la notable literalidad de las citas al *Liber Iudicum* en los documentos notariales¹⁰, no sorprende la noticia cronística de la confirmación de las leyes godas de Wamba por Vermudo II (984-999) y posiblemente con el mismo fin de urgir el deber militar de una nobleza acomodaticia que, enriquecida con sus condados y *mandaciones*, no se enfrentaba debidamente a los terribles ataques o aceifas de Al Mansur y sus hijos (981-1002/1009¹¹). Una confirmación a la que siguen los decretos territoriales del reino de León, tenidos por las primeras leyes autóctonas de la *reconquista*, por su hijo, Alfonso V (1009-1028) y, tal vez en la misma fecha, del fuero de León como ciudad regia que tanto sufrió en el período final del califato omeya¹².

Es posible que en estos finales de la dinastía asturleonera (910-1037) los eclesiásticos del reino de León, apurando la tradición goda del Libro Juzgo, añadiesen las enseñanzas públicas patrísticas y conciliares en forma de título preliminar como figuran en algunos ejemplares latinos del *Liber Iudiciorum* y romances del Fuero Juzgo¹³. La idea de comunidad de Dios, rey y pueblo anima

⁹ Una tradición legal que por influencia isidoriana se concibe como «constitutio populi» (*Etymologiarum sive originum libri XX*, ed. Lindsay, W. M. Oxford, 1911, lib. X, 1), o en la misma tradición, *anima totius corporis popularis* en el *Liber Iudiciorum* 1, 2,2 que participa de una concepción difundida igualmente en la monarquía franca que la hace nacer del consentimiento popular y de la sanción regia «quonian lex consensu populi et constitutione regis fit». *Edictum Pistense* (a. 864), *Capitularia Regum Francorum*, ed. Boretius, A., V. Krause, *Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio II*, vol., II, n. 273, n. 6. Sobre ese *consensus fidelium* del mundo carolingio en G. Ganshof, *Recherches sus les capitulaires*. Paris, 1958, pp. 34 ss.

¹⁰ Recoge las referencias a la ley gótica en la diplomática leonesa hasta mediados del siglo XII, J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*. Madrid, 1981, pp. 43-47; cf. GRAF von PLETTEBERG, W., *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León (813, Jh.)*. Frankfurt am Main, Peter Lang, 1994, pp. 67-124, donde refiere las citas a las principales instituciones jurídicas.

¹¹ «leyes a Bambano principe conditas firmavit, canones aperire iussit» (ed. Pérez De Urbel, *Sampiro, su Crónica y la monarquía leonesa*, Madrid, 1950, p. 344. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*. Alcalá, 1996, apunta el probable origen leonés del *títulus primus* del Liber, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo en el tiempo de Vermudo II y su notario Sampiro, en el curso de una política neogótica activada con la confirmación de las leyes militares de Wamba (pp. 150-159).

¹² *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*. Coord. Coronas González, S. M. Madrid, BOE, 2018, p. 58-91.

¹³ Los códices latinos complutense y el toledano del monasterio de San Juan de los Reyes, cuyo ejemplar comprendía además el fuero de León, mantienen la fuente viva de los concilios toledanos de su procedencia. Entre los códices romances del Fuero Juzgo, el llamado de Campomanes, por provenir de su magnífica biblioteca, fue la base de la edición académica de este título primero, comparando con otros varios manuscritos, aunque no con el general del código de Murcia

esta tradición vulgata del Liber («et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur»/«e los rees se alegraron con sus poblos et los poblos con sus rees et nuestro sennor Dios con todos»). Una sociedad que, al estilo bíblico, se rige por los mandamientos de Dios, y requiere unas leyes por «demostrar las cosas de Dios» enseñaban a *bien vivir, eran fuente de disciplina, maestra de virtudes e vida de tod el pueblo*» (Fuero Juzgo, tít, prim. 2) y que no debían ser hechas el interés propio, ni en contienda procesal, sino *por razón et comunialmente por el provecho del pueblo*» (F. J, tít. prim.3. 10). El rey, cabeza del reino, debía gobernar con mesura y humildad, pues de las *bonas costumpnas nace la paz et la concordia entre los pueblos*¹⁴. Un deber moral del rey, elevado a compromiso sacramental con el juramento prestado *ante que reciba el regno*, que le compelmía a guardar las leyes bajo pena de maldición divina, excomunión eclesiástica y de pérdida de la dignidad real¹⁵. Precisamente para hacer derecho había sido nombrado rey «y mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho... pues al rey le hace el derecho, no la persona», dirá en su Decreto de 653 el concilio VIII de Toledo, en una de sus frases llenas de sentido político fundamental, recordado de nuevo ahora en el Fuero Juzgo («faciendo derecho el rey debe aver nomme de rey et faciendo torto, pierde nomme de rey»); una enseñanza patrística que reproduce el viejo proverbio latino que resume el sentido clásico de la cultura romano-canónica: «rey serás si fecieres derecho et si non fecieres derecho non seras rey»¹⁶. Máximas conciliares y patrísticas que expresan el carácter esencial del Derecho en los reinos nuevos gentilicios y populares altomedievales, donde el rey con su pueblo, como pacto tácito o jurado¹⁷ con Dios, mantienen esa cultura clásica por el ejercicio del Derecho.

Tanto el reino de Asturias (718-910) como el posterior reino de León (910-1230) debieron ajustar el orden regio (en Asturias, como una enseñanza deducida de la tradición culta, y en León, como *lex* que aplica el *Liber Iudiciorum* de la forma precisa que se ve en sus fuentes diplomáticas) a esas enseñanzas patrísticas y conciliares de la Hispana goda reflejadas en el título

porque en él faltaba la mayor parte de las leyes. *Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española, 1815*. Estudio preliminar, SANTOS CORONAS, M., Madrid, 2015.

¹⁴ Concilio VIII de Toledo, cap. 10 (ed. J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona-Madrid, 1963, pp. 23-24; *Fuero Juzgo*, tit. prim. 4.

¹⁵ CLAUDE, D., «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», *Historische Forschungen für W. Schlesinger*, hrsg. von Helmut Beumann. Köln, Wien, Böhlau, Verlag, 1974.

¹⁶ GARCÍA-GALLO, A., «San Isidoro jurista», en Díaz y Díaz, M. C. (ed.), *Isidoriana*. León, 1961, pp. 134-141; DÍAZ Y DÍAZ, M. C., «Isidoro en la Edad Media hispana», *De Isidoro al siglo XI*. Barcelona, 1976, pp. 140-201.

¹⁷ El ejemplo de Charibert I, rey de los francos de París, jurando mantener el derecho del tiempo de su padre Clotario †561), «*Ut leges et consuetudinesque novas populo non inflingeret*» en la versión de G. de Tours [Historiae francorum (SS. Rer. Merov. 1. 1) IX. 30, p. 448] es un ejemplo manifiesto de la dificultad de cambiar el orden recibido en la vieja cultura popular. Un siglo más tarde, el rey goda Recesvinto, en su tomo de 16 de diciembre de 653 dirigido a los conciliares del VIII Concilio de Toledo y a los varones ilustres del oficio palatino («*in regimine socios*») partícipes en este sínodo, prometió su autoridad confirmatoria de los decretos de reforma siendo conformes a la verdadera justicia y a las necesidades de la vida, contando con la fuerza conciliar y gubernativa del sínodo.

primero del Fuero Juzgo tras las confirmaciones de Alfonso II de principios del siglo IX y Vermudo II a fines del X. A esa tradición neogótica, presente en los *Decreta* y costumbres de 1017, cabe referir los orígenes usuales de la *costumbre de España* sobre sus elementos básicos regios, señoriales y populares, aunque fuera por su nombre recuerdo de pasada grandeza.

II. TRADICIÓN CONSUETUDINARIA CASTELLANA

Frente a la política oficial neogótica de los reinos de Asturias y de León se asentó en la Castilla condal y en la regia de Fernando I, el gran rey que en los últimos de su vida intentó representar la vieja Hispania con los reinos mayoritarios de León y Castilla unidos en su persona posponiendo los reinos cristianos pirenaicos y el Islam peninsular fragmentado en los reinos de taifas feudatarios suyos, una política dual que separó el orden legal asturleonés (Asturias, León, Galicia y Portugal, hasta Porto y Coimbra) del orden consuetudinario de la vieja Castilla, reflejada en los decretos del concilio de Coyanza (1055, cap. 8). Un orden diferente, regio y legal leonés separado del consuetudinario de Castilla, que marca sus relaciones señoriales y populares al enfrentar la *lex* gótica leonesa con las costumbres castellanas durante siglos.

En su caracterización medieval como patria del derecho libre, Castilla representó mejor que otras comunidades históricas la tradición señorial y popular de las costumbres y *fazañas* de libre albedrío, y que por ser próximas a las vasco-navarro y aragonesas formaron el fondo común de *reconquista*, similares a otras señoriales y populares de los reinos y condados leoneses, aceptados generalmente por los reyes de León y Castilla hasta la revolución constitucional de Fernando III y Alfonso X en el siglo XIII que impusieron la *lex* regia visigoda y la romana del *ius commune* medieval sobre una tradición consuetudinaria aunque se mantuvo para mayor realce real el llamado *fuero* y *costumbre de España*.

Una colección de *fazañas* del siglo XIII¹⁸ resumió en clave historial ese tiempo de transición: del fuero godo hecho en Toledo, llamado Libro Juzgo, al fuero de León de los cristianos de las montañas del reino asturleonés y al libre arbitrio castellano, tomando como *fazaña* el mejor de los buenos arbitrios y el de menor daño de los contrarios¹⁹.

¹⁸ Prólogo del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional, que procede del tiempo de Pedro I (1350-1369). SÁNCHEZ, G., «Para la la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», *AHDE* 6, 1929, pp. 260-328; p. 314.

¹⁹ «En el tiempo que los godos señoreavan a España, el rey Çisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro Juzgo e ordenolo en todo su señorío, fasta que la tierra se perdió en tiempo del rey don Rodrigo. Et los christianos que se alçaron en las montañas libravan por esse Fuero fasta que se ganó León, et después llamáronle el Fuero de León, Et los castellanos que vivían en las montañas de Castiella fazeles muy grave el ir a León, porque el Fuero era muy luengo, e el camino era luengo e avían de ir por las montañas, e quando allá llegavan, asoberviávanlos los leoneses. E por esta razón, ordenaron dos omes buenos entre sí, los quales fueron estos: Munio Rasuella e Lay Calvo; e éstos que aviniesesn los pleitos, por que non oviesen de ir a León, que ellos non

Conocida la leyenda de los jueces de Castilla, con raíces en la época asturleonesa de Alfonso el Casto a Fruela II (siglos IX y X), y divulgada la oposición de Castilla contra los malos usos de la corte leonesa desde la Crónica de Ximenez de Rada (1243) al ciclo cronístico alfonsí, quedó establecido como hecho histórico indudable la rebelión de Castilla contra la monarquía leonesa hasta que la crítica historiográfica del siglo XVIII la desmontó y, con ella, una peculiar

podían poner jueces sin mandado del rey de León. Et este Munio Rasuella era natural de Catalueña, e Leyn Calvo, de Burgos. E usaron así fasta el tiempo del Conde Ferrant Gonçález, que fue nieto de Munio Rasuella...

E quando el conde Ferrant Gonçález e los castellanos se vieron fuera del poder del rey de León, toviéronse por bien andantes e fuéronse para Burgos, e ordenaron aquello que entendían que les cumplía. Entre las otras cosas, cataron el fueron que avían, que era el Libro Judgo, et fallaron que dizia en él, que quien se agraviase del juicio del alcalde que tomase alçada para el rey; e otras muycas cosas que requerían al rey en el Libro Judgo. Et fallaron, que pues que no obedescían al rey de León, que non les cumplía aquel Fuero. E enviaron por todos los libros deste Fuero que avían en todo el condado, et quemáronlos en la eglera de Burgos. E ordenaron alclades en las comarcas, que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos, que alvidriasen el mejor, e de los contrarios, el menor daño; e este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante» (ed. Sánchez, G., «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», *AHDE* 6, 1929, pp. 260-328; p. 314).

Esta versión tuvo su peculiar estilo en el Toledo mozárabe y cristiano marcado por el fuero antiguo de la ciudad, el Libro Juzgo, aplicado por el alcalde de los mozárabes con plena jurisdicción, civil y penal, mientras que los cristianos «caballeros de Castilla» que tomaron la ciudad y la custodiaran, recibieron el privilegio de Alfonso VI de juzgarse por el fuero de Castilla con un alcalde de los castellanos con una jurisdicción reducida a lo civil, según la interpretación del canciller del reino Pedro López de Ayala, *Crónica del Rey Don Pedro, I de Castilla* (=Año segundo del reinado. Capítulo XIX), divulgada en la historiografía castellana del siglo XIV:

«Otrosí, segund avemos ya contado, quando los Moros conquistaron a España, e ganaron la cibdad de Toledo, los Christianos que fincaron en Toledo demandaron a los Moros en su pleytesía que oviesen su Alcalde que los juzgase segund su fuero, que era el Libro Juzgo: e así les fue otrogado e guardado. E magüer estovieron en poder de los Moros, siempre fueron juzgados por aquel fuero. E después que los Moros perdieron a Toledo, e la cobraron los Christianos, estonce aquellos Christianos antiguos que allí vivían toviéron su Alcalde dentro den la cibdad, e juzgáronse por el dicho fuero del Libro juzgo, segund lo usaron en el tiempo que fueron en poder de los Moros. Empero los Caballeros de Castilla que el Rey Don Alfonso, que ganó la cibdad, dexó, segund ya diximos, por guarda de la dicha cibdad, pidieron al Rey que les diese Alcalde segund su fuero de Castilla: el el Rey dióelo, e a éste llamaban Alcalde de los Castellanos, e juzgábalos segund su fuero: e así avían los Christianos de la cibdad de Toledo dos Alcaldes: los Mozárabes, que eran antiguos que siempre viveron en la cibdad, le avían al fuero de Libro Juzgo; e a los Castellanos, que el Rey dexó por guarda de la cibdad, avían Alcalde al su fuero Castellano. E después que la cibdad por la gracia de Dios tornó a ser de Christianos, e entraron a vivir e morar dentro, por quanto el Alcalde que tenían los Christianos que antiguamente allí fincaron fuera primero, e llamábanle Alcalde de los Mozárabes, ordenó el Rey que aque juzgase de civil e de crimen, por dar mayor honra a los que siempre viveron en la cibdad; e el otro Alcalde que decían de los Castellanos juzgase solamente de civil: e así fincó fasta hoy en este día. E llámase en Toledo castellano todo aquel que es de tierra del Señorío del Rey de Castilla, do non se juzga por el Libro juzgo.» (Ed. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I [1789], p. 64). Sobre este tiempo foral, GARCÍA-GALLO, A., «Los fueros de Toledo», *AHDE* 45, 1975, p.341-488. Perdida la *carta castellanorum* de 1010, García-Gallo recompuso su contenido acudiendo a otros fueros lugareños posteriores del mismo reino agraciados con cartas similares, como Santa Olaya (1124) y Escalona (1130), donde cabe resaltar los privilegios de los caballeros de limitar los servicios de anubda y fonsado y el derecho de hijos y parientes de heredar caballo, armas y loriga donadas por el rey al caballero difunto (pp. 414-419).

historia de España y de su fuero limitada a la Corona de Castilla y León. Igualmente la crónica de la rebelión de Portugal contra esa monarquía castellano-leonesa que se remonta a los grandes reyes del siglo XI, Fernando I y Alfonso VI, y que nació de la política repobladora del conde Enrique de Borgoña y de su hijo Alfonso, proclamado Duque de Portugal antes de ser llamado rey de un reino «pechero del apostólico», dejó claro que «las historias de las Españas general» reunidas por los cronistas alfonsinos del siglo XIII ya no eran de Hispania sino de Castilla y León, como probara, además de la independencia de hecho de Portugal, las historias ayuntadas y departidas de Navarra y Aragón («tornamos emos a nuestro cuento de la estoria de los nuestros reyes de Castiella y de León»²⁰). Es posible que el fuero llamado de *España* en los libros de leyes alfonsíes sufriera una reducción similar que hiciera prevalente la forma usual de entender este fuero en Castilla y León.

Su nombre, *fuero de España*, se encuentra en las fuentes jurídicas locales y territoriales de la vieja Castilla²¹, aunque por ser materia confusa desde sus orígenes y deficientemente entendida por la historiografía moderna desde el primer expositor Espinosa en el siglo XVI a Burriel y Martínez Marina, resulta insuficiente el tratamiento doctrinal en la historiografía de los siglos XIX y XX. En ese mundo de usos y costumbres, fueros y sentencias arbitrales (*fazañas, alvedrios*), Pedro José Pidal fijó el carácter de *fuero de fijosdalgo* del Fuero Viejo de Castilla como norma constitutiva de la nobleza castellana, fidalgos y ricos-hombres, a partir de los fueros y privilegios del conde Sancho García (995-1017), que asciende a ordenamiento especial en tiempos de Alfonso VII y su ordenamiento de Najera²² (1126-1157), conocido en parte por su inclusión por el ordenamiento de Alcalá de 1348 a la hora de regular sus relaciones con la realeza, hasta llegar al Fuero Viejo reformado por Pedro I a mediados del siglo XIV, como apuntaran Pedro José Pidal a mediados del siglo XIX²³ y varios autores posteriores, de Galo Sánchez y García-Gallo con Bares y Craddock,

²⁰ *Primera Crónica General o sea Estoria de España*, ed. Menéndez Pidal, R., Madrid, 1906, p. 653.

²¹ *Fueros locales de la Vieja Castilla (siglos IX-XIV)*, por Juan Baró Pazos. Madrid, Leyes Históricas de España, BOE, 2020; *Los Fueros de Castilla, Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla. Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, por ALVARADO PLANAS, J., y OLIVA MANSO, G., BOE, CEPyC. 2004.

²² SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Dudas sobre el Ordenamiento de Najera», *Cuadernos de Historia de España (=CHE)* XXXV-XXXVI, 1962, pp. 315-336; del mismo autor, «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Najera», *Anuario de Estudios Medievales (=AEM)* 3, 1966, pp. 465-467; González, J., «Sobre la fecha de las Cortes de Najera» *CHE* LXI-LXII, 1977, pp. 357-361. El título 32 del Ordenamiento de Alcalá de 1348 y diversas citas al mismo ordenamiento dan idea de su posible contenido con aquellos manuscritos que se refieren a las leyes del tiempo de Alfonso, *emperador de España* (BNE, ms. 2769).

²³ *Crónica Jurídica*, tomo I, Madrid, 1839, núm. 10, 538-545; núm. 12, 668-683; «Del Fuero Viejo de Castilla», en *Revista de Madrid*, segunda serie, tomo III, Madrid, 1840, pp. 488-515; publicados antes de ser editados en los códigos españoles concordados y anotados, que marcarían época en la divulgación del antiguo Derecho español: «Adiciones al Fuero Viejo de Castilla», en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, imprenta La Publicidad, tomo I, Madrid, 1847, pp. 245-252.

Bermejo, Oliva y Alvarado Planas, con una crítica metodológica fundada de Soler a esos últimos autores a la vez que retoma la vieja idea del derecho nobiliario o señorial como reacción a las ansias monárquicas de poder pleno frente a un reino libre nacido y formado en la Vieja Castilla²⁴.

En un ámbito que pasa fácilmente de lo local a lo territorial se sigue la proyección institucional del *fuero de España* hasta su aparición en el Fuero Viejo de Castilla (1, 5, 1) pero también en el prólogo de la colección de *fazañas* cuando el *fuero de España* contaba ya con la tradición regia de los libros de leyes de Alfonso X (Espéculo, Fuero Real y Partidas) que supuso darle carta de naturaleza pública. Más tarde, como *fazaña y costumbre antigua de Espanna* apareció en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 formando parte de ese complejo jurídico que quiso aclarar y ordenar Alfonso XI con anuencia de las Cortes: «et porque en algunos libros de las Partidas, e en el fuero de la leys, e façannas, e costumbre antigua de Espanna, e ordenamiento de Cortes...» (27, 2. 3), con una regulación que se mantuvo hasta el fin del Antiguo Régimen (1834) pero ya como parte constitucional de la jura regia al acceder el rey al reino de Castilla y León.

Como *costumbre antigua de España*, el llamado *fuero de España* participó de una naturaleza consuetudinaria general ajena a las divisiones políticas medievales por corresponder en principio a la historia unitaria de la nación hispano-goda independiente del poder romano. Una costumbre, fuero y *fazaña* de antigua tradición que por aparecer en textos castellano-leoneses, navarros y aragoneses recuerdan costumbres generales, fazañas perdurables o fueros privilegiados de *fidalgos* y lugares. Su simple enumeración en León y Castilla, desde la presura colectiva de Brañosera (824) y las cartas de libertad e infanzonía a los caballeros de Castrojeriz (974) a las cartas de donación y concesión de villas y tierras con la misma expresión de hacerse con libre voluntad (catedral de León, 917) o abacial (Celanova, 955) o los pactos y cartas de inmunidad monacales hasta la fijación del régimen general por Alfonso V (*Decreta*, 1017), confirmado por Fernando I (Concilio León, 1055) y Alfonso VI y su hija Urraca (1109²⁵), señala la floración de fueros, fazañas y ordenamientos formada sobre base consuetudinaria en los siglos XII y XIII: *Libro de los Fueros de Castilla*, *Devisas que an los sennores en sus vasallos*, *Pseudo Ordenamiento II de Najera*, *Fuero de los fijosdalgo*, *Pseudo Ordenamiento de León*, *Fuero Antiguo de Castilla*, *Fuero Viejo de Castilla*, *Fazañas del ms. 431 de la Biblioteca Nacional*, junto

²⁴ BERMEJO, J. L., «Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: El Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla», *AHDE* 69, 1999, pp. 230-274; OLIVA MANSO, G., «Una nueva propuesta sobre el Derecho territorial castellano», *Los fueros de Castilla*, ob. cit. pp. 155-236; ALVARADO, J., «El proceso de redacción de los fueros de Castilla», *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Universidad de Oviedo, 2014, I, pp. 161-278; SOLER BISTUÉ, M., *Libro de los Fueros de Castiella y otros textos del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España*. Buenos Aires, CNICT, 2016.cf. n. 27.

²⁵ MUÑOZ y RIVERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (reimpr. anast. Madrid, 1970, Valladolid, 1977, Madrid, 1978, Valladolid, Lex Nova, 2000), pp. 94-95; 96-98.

con otros más problemáticos como el *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*²⁶, manuscrito del siglo xv que responde a una práctica de guerra mantenida a lo largo del Medievo aunque su fijación normativa procede de los libros de leyes bajomedievales y los fueros concejiles de la Extremadura castellano-aragonesa propios del siglo XIII.

Bajo un manto carolingio que cubre la ordenación mítica del *fecho de las cabalgadas* en los reinos cristianos altomedievales, jurados por reyes a los adalides de la expedición, se destaca el hecho mismo de la cabalgada como fenómeno social orientado por la ganancia de la guerra con los moros (*ir a ganar todos en uno*, cap. 14). La guerra en sus varias versiones (hueste, apellido, cabalgada, alboroto, ardit o savidoría, caps. 26 y 27) es la principal manifestación del *fecho* por más que no aparezca el término de *reconquista* que luego se tomaría como definitorio de su época. Reyes, príncipes, *seniores* y concejos, bajo la común protección de Dios, de la Virgen o los Santos, participan de este *fecho* de guerra, siempre con orden y derecho (cap. 33 y 37), respetando la jerarquía [adalides, jueces y alcaldes, cuadrilleros, almotacenes, caballeros y peones (caps. 53, 58, 59), excluidos mujeres y niños (cap. 60)], y las cuantías del reparto²⁷.

Igualmente abierto al Medievo quedó el *fuero de albedrío*, glosado por los doctores bajomedievales de los ordenamientos castellanos (*Fuero Real* alfonsí, *Ordenamiento de Alcalá*, *Ordenamiento de leyes de Montalvo*)²⁸. Otras colecciones, citadas en los propios ordenamientos legales y sus glosadores (*fuero alfonsí* o *tablas alfonsíes*, mencionada por G. Monterroso, en su *Práctica civil criminal* (Alcalá, 1571, VI, pp. 123-125), donde comenta el libro de las *fazañas* reales («Este es el libro de las nuestras fazañas») referidas a los testimonios de hidalguía y las posibles indemnización por *fuero de España* que coinciden con *fazañas* reales del Fuero Viejo de Castilla, 1, 5, 16 y 17 y las *fazañas* y *costum-*

²⁶ Se conservan dos manuscritos de contenido militar del siglo xv, uno de ellos copiado en la biblioteca pública de Perpiñan por el padre Jaime de Villanueva, en 1807, «libro es fecho a servicio de los Reyes e de los Príncipes y Sennores. Et es departimiento del fecho de los caballos et de los bienes que en ellos deve aver», referido míticamente a Carlomagno quien lo habría ordenado a todos los reyes de la Cristiandad. Y otro manuscrito que tenía entre sus fondos la Academia de la Historia, *Sobre el fecho de los caballos*, similar, con variantes y más completo. *Memorial histórico español* II, Madrid, 1851, pp. 437-506.

²⁷ TORRES FONTES, J., «El adalid en las fronteras de Granada», *Anuario de Estudios Medievales*, 15, 1985, pp. 345-366; PORRAS ARBOLEDA, P. A., «Derecho de guerra y paz en la España militar», *Revista de Historia Militar*, 2001, pp. 335-259.

²⁸ IGLESIAS FERREIROS, A., «Fuero de Alvedrío» *Boletim da Faculdade de Direito*, LVIII, 1982, pp. 545-621. Su limitación historiográfica a las *Observaciones* de Francisco de Espinosa, autor castellano del siglo XVI, hizo que su contribución sea tan oscura como la de éste. En general, sobre la originalidad castellana altomedieval y el tiempo real de composición de los textos forales más característicos cabe ver el discutido libro de Alvarado Planas, J., *La creación del Derecho en la Edad Media. Fueros, Jueces y Sentencias en Castilla*. Madrid, Thompson Reuter Aranzadi, 2016; cf. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., «Nota sobre La creación del Derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla, de Javier Alvarado Planas». *Auctoritas: Revista online de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad*. 1, 2016, pp. 69-8; y el estudio de Soler antes citado (n. 24) con la oportuna recensión de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *AHDE XCI*, 2021, pp. 934-945.

bre antigua de España (Ordenamiento de Alcalá de 1348, 27,3; o el *libro de los fueros e fazañas de Castilla*, conocida en su extensión de 173 capítulos por el abogado Espinosa, en sus (*Observaciones*) *Sobre las leyes de España*²⁹ o el *Fuero de los fijosdalgo*, mencionado por Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765 (ed. facs. 1975 p. 322), conformaron ese magma originario del *fuero castellano* atribuido por Espinosa y Burriel al conde Sancho García (995-1017).

De los fueros a las *fazañas*, como demuestran las colección formada por un práctico o juez de villa de Palenzuela a mediados del siglo XII³⁰, o las *fazañas* reales, propias de sus decisiones personales o de los alcaldes de corte y territoriales de los siglos XIII y XIV³¹ que marcaron la nueva dimensión real territorial de la justicia en la Corona de Castilla y León, proviene de un pasado condal altomedieval que se manifiesta en los fueros primitivos de Castrojeriz, en su origen una carta de *foros bonos* o *pactum* de libertad y exención de sus pobladores por García Fernández y Sancho García a los que siguen las *fazañas* de aplicación de sus normas forales, con sus adiciones y ratificaciones reales hasta Fernando III en 1234, en el año de la conquista de Úbeda³², que cierra la época violenta amparada por el fuero. En ese sentido, hay una secuencia de privilegio, fuero y *fazaña* que llega a la razón «por bien y por derecho» que dejó atrás esa cultura violenta en la época medieval alfonsina. Por más que fueros y *fazañas* sustentaran esa violencia antigua en la resolución de los casos concejiles y señoriales, hay una cultura de razón, apoyada por los reyes, que se impuso en la Europa del *ius commune* dejando sin base ulterior su aplicación, al igual que la paz preferida a la guerra. Y aunque algunos fueros y *fazañas* tenidas por decisiones judiciales que aplican derechos forales locales o territoriales fueran privilegios confirmados o autorizado por reyes y merinos del rey (exención de responsabilidad penal por muerte casual, homicidio, raptó o *inimicitia* anterior, prenda extrajudicial, severidad en la pena del hurto), una vez que se dio por conquistada la mayor parte tierra de *reconquista* en el siglo XIII, ese ámbito penal esencial tuvo que dejar paso a la civil y económica de la vida ordina-

²⁹ *Observaciones Sobre las leyes y fueros de España*, por el Dr. Francisco de Espinosa, *Extracto de la más antigua historia del Derecho español*. Ed. de Sánchez, G., Barcelona, 1927, p. 22; cf. ESCUDERO, J. A., «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España», *AHDE* 41, 1971, pp. 33-55; [BURRIEL, A. M.], *Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas*. Madrid, 1758, p. 265.

³⁰ GARCÍA-GALLO, A., «Una colección de *fazañas* castellanas del siglo XIII», *AHDE*, XI, 1931, pp. 522-531.

³¹ SUÁREZ VERDAGUER, F., «La colección de *fazañas* del ms. 431 de la Biblioteca Nacional», *AHDE*, XIV, 1942-1943, pp. 579-592.

³² *Fuero de Castrojeriz concedido por el conde García Fernández* (a. 974): Sub sanctam individuum Trinitatem... Ego Garssia Fernandi, gratia Dei comes et imperator Castelle, una cum uxore mea Abga comitissa, propter remedium anime mee et animarum parentum meorum et omnium fidelium defunctorum, scilicet facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos varones de Castro.

Damos foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras Castro...

Et populetur suas hereditates ad avenientes et scotos, et habeant illos sicut infanzones. Et si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas... (ed. Muñoz. Colección de fueros, pp. 37-39).

ria: pleitos limitados a los términos de las villas; armas y quitaciones o costes y raciones a cuenta del rey; apertura de heredades a cultivadores de tierra real. Algunos ejemplos de albedrío señorial del derecho comarcal o territorial, rayano a veces en el mero arbitrio y propio de los grandes señores territoriales, fueron regulados en los principales textos conocidos de derecho territorial castellano, aunque finalmente hubieron de entrar en la órbita del rey justiciero y un concepto de cultura amplia que gira en torno al *ius commune* europeo. Fueros y fazañas concejiles, albedríos señoriales, usos y costumbres locales y territoriales quedaron preteridos por la ley real y de Cortes en el ordenamiento general castellanoleonés de 1348. La nueva política real, marcada por las Cortes generales que deja en un lugar secundario la vieja política foral y judicial de ámbito municipal o comarcal, contó como eje fundamental la ley real con su precedente en los concilios altomedievales y los libros de leyes alfonsinos capaces de cambiar el signo pacticio de la notable tradición leonesa, abriendo nuevos horizontes al *estado soberano* del Bajo Medievo. El *fuero de España*, aceptado igualmente por las leyes reales y de Cortes en la nueva época medieval, pudo mantener su fuerza evocadora de la vieja política foral en la época moderna en algunos actos políticos más relevantes, como el juramento real hasta el final del Antiguo Régimen (1834)³³.

III. TRADICIÓN NAVARRO-ARAGONESA

Protegidos por los montes Pirineos y por Dios como se dice en el *Laude Pampilone*³⁴, la vieja ciudad romana que dio título al nuevo reino del norte peninsular en el siglo x (905) abrió otra secuencia de reconquista cristiana en el Islam español. La tradición romano-eclesial de la Spania visigótica, que se mantiene en el poema de Leogundia (c. 800), con sus tópicos matrimoniales que le hacen ser amable a Dios y a su familia real («pulcra Ordiniis filia», del acróstico de sus versos iniciales)³⁵, persiste en las tierras vasconas que más allá de la invasión bárbara de 406-409 mantuvo su personalidad frente al reino de Asturias, el imperio franco y el Islam representado por los muladíes del valle del Ebro. Formado el reino de Pamplona con sus querencias riojanas y pirenaicas que le unen a los condados de Aragón (Sobrarbe), Ribagorza y Pallars o en el norte, a los condados de Gascuña y Tolosa como se ve en el código de Roda de fines del siglo x, su fuerza se hizo mayor con la crisis y caída del califato cordobés y el inicio de los reinos de taifas, especialmente en esta zona de Zara-

³³ CORONAS, S. M., *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*. Madrid, BOE, 2017.

³⁴ *Montes in circuitu eius et Dominus in circuitu populi sui ex hoc nunc et usque in seculum*, LACARRA, J. M.^a, p. 270.

³⁵ *De laude Pampilone*, en LACARRA, J. M.^a, *Textos navarros del código de Roda*, en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, I, 1945, pp. 268-270; ver Jimeno Aranguren, R. (dir.), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia*. I. Antigüedad, Edad Media y Moderna. Madrid, Fundación Iura Vasconiae, 2019, pp. 151-152.

goza, con una unión familiar con las casas reales y condales que permitió al abad Oliva llamar *rex ibericus* a Sancho Garcés III (1004-1035) representando el orden navarro pirenaico extendido por su hijo Fernando el Grande (†1065) a las tierras del antiguo reino de León y a las centrales del nuevo reino de Castilla³⁶. Un orden navarro-pirenaico y najerense abierto a la Francia condal y al Cluny reformador que impulsó caminos de fe como el de Santiago con francos repobladores en Navarra y Argón y que llegó a León en forma de concilio de Coyanza (1055) y a la propia ciudad regia en forma de basílica de San Isidoro y panteón real en el nuevo estilo románico.

Las leyes tempranas del reino de León (1017), las costumbres de Castilla, los fueros innominados de alto Pirineo, Aragón, Sobrarbe, Ribagorza, Navarra y la representación oriental de la Marca hispánica franco-catalana participaron del mismo fondo romano-visigodo de la vieja Hispania, *Spania*, que se presenta unida frente a la nueva diversidad defensiva altomedieval, representada en los textos medievales recordando la unión perdida y los reinos, condados y señoríos autónomos que vienen a sustituirla en los tiempos oscuros altomedievales. Pero más allá del particularismo defensivo y de la diversidad de reinos con sus guerras, fronteras y uniones internas, se mantiene un sentimiento de pertenecer a la misma cultura cristiana frente al Islam invasor que da sentido histórico a la lucha por recuperar la antigua forma de vida. Tras la conquista de la ciudad regia de Toledo por Alfonso VI (1085), esa pertenencia cultural a la vieja cultura romano-cristiana marcó un signo victorioso y con él una previsible victoria final patria. Una idea imperial leonesa, discutida en sus manifestaciones tempranas aunque siempre neogótica, enfrentada al reino nuevo de Pamplona, a la Marca hispánica y al Islam cordobés como una manifestación prepotente de gloria histórica está presente en el pomposo título de *Adefonsus, imperator toletanus, magníficus triumphator*³⁷, aunque la propia evolución de los reinos en los tiempos de Alfonso VII el *Emperador*, después de su coronación imperial en la catedral románica de León (Pentecostés, mayo de 1135), hubo de ajustar su relación de *honor* o vasallática con los reinos, condados y señoríos independientes de efímera duración como signo de los tiempos. Los títulos del *glorioso emperador*, rey de León, Castilla, Galicia, Nájera, Toledo, Zaragoza, Baeza y Almería, con sus vasallos feudales del reino de Pamplona (García IV Ramírez), el conde de Barcelona (Ramón Berenguer IV) o de Tolosa en la vieja *Hispania* no pudo evitar que las tensiones internas, especialmente en Portugal de Alfonso Enríquez, la Navarra independiente de García IV y el reino de Aragón de Ramiro II, donde la nobleza orientó la política real de independencia efectiva o bien de alianza con otros territorios alejados de la potencia leonesa-castellana que por entonces aspira a

³⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Sancho III el Mayor Rey de Pamplona, Rex Ibericus*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2007.

³⁷ MENÉNDEZ PIDAL, R., «Adefonsus, imperator toletanus, magníficus triumphator», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo 100 (1932), pp. 513-538; cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I. *Estudio*, León, Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 62, 1997; II, *Colección Diplomática*, León, 1998; I, pp. 694-714.

imperar en toda Hispania (*Imperator Hispanie, Imperator tocius Hispanie, Imperator Hispaniarum*), ajena a la realidad de los reinos medievales. La dación aragonesa de la hija del rey y del reino por parte de Ramiro II a Ramón Berenguer IV (1137), conde de Barcelona, sobre la lírica de su cuento medieval, rompió abruptamente el sueño imperial leonés con lo que los *cinco reinos* que resaltara Menéndez Pidal tomaron su lugar histórico cerrando de hecho una imagen imperial de España, de forma que los reinos medievales, como si fueran antiguas provincias romanas, devolvieron su compleja realidad pluriforme a las naciones de *Hispania* o *Iberia*.

En un ambiente de imperio, homenaje y honor o feudo, la expresión *fuero de España*, a mediados del siglo XII contó con cierta fuerza expresiva en los documentos cancillerescos y en la crónica de tradición norteña, leonesa-castellana y navarro-aragonesa, de donde provienen algunas expresiones de valor heurístico en los libros de leyes del siglo XIII. Pero antes de las grandes conquistas de Andalucía y Murcia que potenciaron el valor hispánico de la Corona de Castilla y León, los recelos nacionales sentidos especialmente en los territorios limítrofes de Portugal, Navarra y Aragón buscaron su afirmación progresiva, desde la autonomía-independencia del condado-reino portugalense (1139) a la llamada dinástica franca del *regnum* navarro o la unión catalano-aragonesa decidida por Ramiro II y la nobleza aragonesa sobre el matrimonio de Petronila y Ramón Berenguer IV (1137).

La tradición consuetudinaria navarro-aragonesa, militar y burguesa, franca y autóctona, arcaica y nueva, se reflejó en los fueros de Jaca (1063), Estella (1076? y 1124) (*antiquas Jacce consuetudines et fueros*)³⁸ y Pamplona (1129, San Cernín, extendido en el siglo a Iruña o Navarrería y San Nicolás); también en Tudela y sus *buenos fueros de Sobrarbe* (1109-1124) y en los *bonos infanzones de Aragón* (Zaragoza, 1109), confirmados por Alfonso VII el Emperador cuando ejerció su *imperium* en Aragón, extendidos con el tiempo al Bajo Aragón, que figuran en la base de los fueros generales de Aragón (1247) y de Navarra y sus *Amejoramientos* (1330, 1418), al tiempo que definen frente a monarquías extrañas al país sus fueros propios o, en otros territorios, las *libertades* aragonesas mitificadas por entonces tras la unión dinástica con el Principado catalán.

La redacción anterior a las series manuscritas del Fuero General de Navarra, el códice O-31 de la RAH.^a publicado por Martín Duque³⁹, el llamado

³⁸ Sus referencias a la tierra en las cláusulas 16 y 23 permite diferenciar la *Montaña* del primitivo Aragón (*versus montana lacce*) frente a la tierra de nueva conquista conocida por entonces como Yspania, marcada por la transierra de Guara como frontera (*in illa terra ultra serram*). RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a, *Fuero de Jaca (última redacción)*. Barcelona, 1927, pp. XXII-XXV; MOLHO, M., «Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28, 1959-1960, p. 292-293; BARRERO GARCÍA, A. M., «Otra historia del fuero de Jaca (Nueva lectura y ensayo de reinterpretación)», en *Los fueros de Estella y San Sebastián*. Ed. de Irujo, X., y Alvarez Berastegi, A., Donostia-San Sebastián, 2020, pp. 91-145; JIMENO ARAGUREN, R., «El derecho en los fueros de Estella y San Sebastián», *ibidem*, pp. 147-183.

³⁹ «Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica (Manuscrito O-31 de la Real Academia de la Historia)», *AHDE* 56, 1986, pp. 781-861; del mismo autor, «Imagen originaria de los

Fuero Antiguo o Viejo compuesto por un texto breve (prólogo y doce artículos) que recogió la tradición nobiliaria o infanzona de la tierra formando el núcleo de las redacciones arcaica (c.1280), mejorada (c. 1310-1320) y sistemática (mediados del siglo XIV) del Fuero General de Navarra (y del fuero de Tudela en su redacción extensa de 1247-1271), proviene posiblemente de la magna asamblea de Estella en la que Teobaldo I reconoce haber jurado el texto del Fuero en su coronación (5 de junio de 1234)⁴⁰.

En cualquier caso, la tradición foral navarra tomó como punto de referencia la pérdida de España por traición, facilitando la conquista musulmana («se perdió Espayna»), salvo las montañas de Galicia, Asturias, Álava y Vizcaya y los puertos bien conocidos de la zona (Baztan, Berrueza, Deyerri, Anso, Roncal, Sarasaz, Sobrarbe y Ainsa). Poca gente y combatiente a pie que con el tiempo se hicieron con caballos y ganancias y, con ello, ciertas envidias y contenciones (*faciendo cabaldagas*). En la tradición pirenaica, la idea de pedir consejo al Papa, a los hombres de Lombardía renombrados por ser «de grant justicia» y también a Francia, impensable en otras tradiciones patrias, se toma como modelo de norma y conducta con el nombramiento de rey (*Pelayo, del linaje de los godos*) y origen de los fueros escritos. Son las *montañas*, desde Asturias a los Pirineos, las que guerrean contra los *moros* en el prólogo del FGN como si fuera una síntesis de los siglos altomedievales por el anónimo redactor de los fueros de *Espaynna*.

El título primero, titulado *de reyes y de huestes*, podría ser un compendio del derecho público hispano (*Fuero en Espaynna*) como recordara un noble o caballero *pirenaico*. Ser rey alzado por el pueblo (*de rey alzar por siempre*) y no *ser malo*, por ser el pueblo o concejo el que lo alza, dándose de lo que se ganaba a los moros. Estos principios, previos a su designación, *antes que lo alzassen sobre la cruz e los santos evangelios*, tenía que jurar tenerles a derecho (*drecho*) y mejorar siempre sus fueros (*meioras siempre lures fueros et no les apeyorar*), deshaciendo sus fuerzas, partiendo bien las tierras con los *hombres de la tierra* (ricos hombres, caballeros, infanzones, hombres buenos de las villas y no repartir con *extranios de otra tierra*), limitando su acción. Llegado el caso del ser el rey *ombre de otra tierra o de estranio logar o de estranio lenguaje*, esa mejora debía verse en no dar cosas de gran valor o de servicio a otros semejantes, igualmente *extranios*⁴¹. Y siempre gobernar con consejo de forma que el

«Fueros», *Príncipe de Viana*, 63, 2002, 691-694; Cf. «Fueros de Navarra», Lacarra, J. M.^a, A. P. Martín Duque, Pamplona, 1970-1975, vol. 1-2; en general, MARTÍN DUQUE, A., «Del reino de Pamplona al reino de Navarra», *Príncipe de Viana*, 63, 2002, 841-850; del mismo, «Del pacto al Mejoramiento: signos de identidad», *ibidem*, 1083-1090. Una referencia al «primer fuero de España», en CLAVERO, B. «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español. Entre Fueros y Códigos», *Entre Derechos propios y Derechos nacionales*. T. I, Milano, Griuffrè ed. 1990, pp. 47-86; 47-52.

⁴⁰ Seguimos en los textos que se citan a continuación, *Los fueros de Navarra*, por JIMENO ARANGUREN, R., *Leyes Históricas de España*. BOE, Madrid, 2016, que prosigue la magna obra de MONREAL ZIA, G., y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2008.

⁴¹ MARTÍN DUQUE, A., y PANIZO SANTOS, J. I., «Las dinastías “extreñas” de reyes y la acumulación de títulos», *Signos de identidad histórica para Navarra*. 1996, I, 331-340.

rey no pudiera *facere Cort sin consejo* de los ricoshombres *naturales del regno*, ni guerra ni paz, ni tregua u otro *fecho granado*, sin consejo de los XII más ancianos sabios de la tierra. La vistosa ceremonia de alzar al rey sobre su escudo, mantenido por sus ricoshombres que le claman *real* por tres veces, o el hecho de ceñir el mismo su espada, similar en la forma a la cruz que le hacía libre de cualquier otro poder, proseguía con el reconocimiento de algunas regalías más renombradas como el sello para sus mandatos y la moneda *iurada*. Al final de este recordatorio político antiguo, los ricoshombres o los sabios debían jurar al rey sobre la cruz y los evangelios, mantener fielmente su lealtad y cuidar «el cuerpo e la tierra et el pueblo et los fueros».

Es claro que el origen privado y nobiliario del Fuero provino de una tradición popular similar a la del *asturorum regnum* que, en varios siglos, evolucionó desde un orden innominado astur al *Decretum leonés* de 1017. Por entonces el rey de León, proclamando su vinculación a la antigua justicia regia, pudo intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. Una ley real (*Decretum*) que respeta el orden tradicional godo, civil y canónico, pero también los antiguos *mores*, fijando y restaurando un orden del reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor⁴². Aunque el orden del reino fuera inmutable en lo esencial se podía modificar en parte acogándose en parte a la *utilitas populi* o la defensa de la fe y de la religión. Y será por estos motivos que se promulgaron los *Decreta* territoriales de 1017 combinando la tradición legal regia, eclesiástica y civil, con la nueva foral y la consuetudinaria (*more terre*) de esos nobles de *cort* o *villae* que proliferaron con la *reconquista*.

La *memoria de los fueros* que se dice en el capítulo III de FGN (1, 1, 3), al explicar la relación del rey de Navarra con *sus navarros* y de éstos con el rey, repite el principio político de la bondad intrínseca de la acción del rey (*facere bien como buen seynor*) y de servicio de los naturales del reino (*servir al rey como buenos vasayllos*). Hacer el bien (*a todos faze bien*) se convierte en el principio de la relación política que se traduce en dar mercado y justicia (con *alcaldes, buenos hombres... et sabidores de los fueros que lis iurgen los fueros et los drechos*), separada de la fidalga o infanzona, dependiente del rey que, en caso de ser traidor, ladrón o malhechor, siendo preso, puede declinar su justicia en el alcalde de la comarca, que debe juzgar con, al menos, tres ricoshombres de la tierra e infanzones buenos y capaces, y en el caso de ser hecha por partidas, atender las querellas de ambas partidas, dejando la aplicación de la pena al rey (*la iustitia es en el mano del rey*).

En este capítulo y los siguientes del libro primero (Fuero General 1,2-1,6) se hace una estratificación social en torno al rey, los hombres de linaje y los villanos del rey, generalmente tributarios o pecheros, que forman un orden donde las viejas, viudas y doncellas vecinas no casadas y abades cuentan con una protección especial, al igual que la defensa de los hombres de linaje de la tierra o los villanos del rey que reciben oficios del rey (escusados, claveros,

⁴² *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. Antología. Coord. Coronas González, S. M., Madrid, BOE, 2018, p. 22-27.

juveros de tierra, mancebos y soldados). Una detallada relación de obligaciones forales de ayuda y conducho del rey con los caballeros e infanzones de Navarra (infanzones labradores, fidalgos y villanos) regula la salida de hueste a un lado de aquende o allende del Ebro (caps. 4, 5, 6) y también un *apellido* vecinal de fidalgo con caballo y armas (cap. 7 y 8).

En estos títulos primeros hay cierta confusión entre España y Navarra al unir el *rey de Espaynna* a la institución general del alférez real, el cual, más allá de portar su mera señal, puede salir en hueste con los ricoshombres con régimen particular de ricoshombres del rey de Navarra que permite disfrutar (*espleytar*⁴³) su *honor* al tiempo que guarda los derechos del rey; un rey que no debe quitar su *honor* sin causa probada ante la Cort («Establecemos aun por fuero, que ningún rey de Espayna no aya poder retener honor de ricohombre... menos de iuyzio de Cort») (FGN.1, 2, 5). Este punto, después de regular las fortalezas (título 3, cap. 1-4), los castillos (tit. 4, cap. 1-4) y los escusados de la hueste (tit. 5, cap. 1-12), el primer título del libro 2 dedicado a los juicios, empieza así:

«Es fuero de yfanzones fidalgos que ningún rey de Espayna no debe dar iuyzio fuera de Cort, ni en su Cort, a menos que no ayan alcalde e III. de sus ricos ombres entroa VII., et que sean de la tierra en que fueren; si en Navarra, navarros, si en Castieylla, casteylanos, si en Aragón, aragoneses, si en Catalloyna, catalanes, si en León, leoneses, si en Portogal, portogalenses, si en Oltra puertos, según la tierra, et assi de los otros renos...» (FGN 2, 1, 1).

De este modo, ante la realidad de la justicia, se rompe la pretendida unidad de España y los reinos medievales hispánicos salen a la llamada foral infanzona. Y esa diversidad nacional de justicia se pretende para otros miembros de la comunidad, en especial, además del rey y su administración, para los concejos de villa y los cotos⁴⁴. Todavía en algunos títulos, como en los capítulos que regulan la heredad y la partición, se recuerda la norma o *costumbre de España* de dejar el reino «al mayor de los hermanos que fue de leyal coniugio» (FGN, 2, 4, 1), pero distinguiendo los *regnos* de abolengo y de ganancia que, como los castillos, villas y la misma infanzonía, siguen el régimen o fuero de la tierra.

Con expresiones semejantes a las que figuran en distintos capítulos del Fuero General de Navarra, «establecido pora siempre», «establecida cosa es et usada», «fuero antigo es et iurgado», el Fuero General avanzó desde su hispanismo historicista inicial hasta su particularismo que llega hasta las fazañas finales del libro (6, 9, 1-7). Y esa tendencia se ratificó en los Amejoramientos de 1330 de Felipe III de Evreux y de 1418 de Carlos III de Navarra, de forma que dejaron marcado su tiempo medieval frente a la perpetuación de su impron-

⁴³ YAGUAS, J., y MIRANDA, «Diccionario de palabras anticuadas que contienen los archivos de Navarra y de su correspondencia con el lenguaje actual», Pamplona, 1854; *Archivo de Filología Aragonesa*, 39, 1987, 205-244.

⁴⁴ «Fuero es que todos los cotos que faran conceyllo de la villa por iustitia de pan, o de pescado, o de carne, o sobre las yerbas en el termino, o de quoaunque cosa que ellos fizieren, que prenga la colonia et que fagan iusticia asi como conzeio vera por bien; et todos los cotos que fizieren pueden tener tanto quoaunto ellos quisieren et toyller quanto ellos quisieren». (FGN, 2, 1, 9).

ta foral en la Corona de Castilla y León al entrar en la fórmula de juramento y pleito homenaje de los nuevos reyes⁴⁵.

En los orígenes del Fuero General figuraba un primer privilegio concedido a los pobladores de Tudela por Alfonso I de Aragón y Navarra (1119, retomando el *iter* verdadero de la reconquista: Zaragoza, Tudela, Tarazona)⁴⁶ como parte de los buenos fueros de los infanzones de Sobrarbe, condado pirenaico aragonés que contó con una foralidad extendida a diversas localidades navarras y riojanas; el hecho de su falsificación en forma de una carta de población otorgada por el Batallador entre 1119 y 1124 a Zaragoza y a otras localidades navarras y riojanas se perpetuó en el tiempo con otra carta elaborada por el concejo de Tudela en el siglo XIII, cuando tras el cambio de dinastía a la casa de Champagne (1234) se aplicó el fuero mítico de los nobles de Sobrarbe a la villa, tal vez ante el peligro de la insistencia real sobre su pertenencia de la ribera tudelana⁴⁷.

Los buenos fueros de Sobrarbe, símbolo de libertades forales⁴⁸ (*illos bonos foros de Superarbe*) formaron parte de ese derecho originario de la *reconquista* que pretende superar las ficciones de la historia de los reinos pirenaicos occidentales. De la mano de Haebler⁴⁹ y de Ramos Loscertales⁵⁰, dejando a un lado la falsa tesis de la redacción del derecho nobiliario sobrabense por una curia celebrada en Huarte de 1090⁵¹, se llega a ciertas afirmaciones que sitúa esa foralidad en torno a fines del siglo XI y primera mitad del XII, entre Sancho Ramírez (1063-1094), Pedro I (1094-1104) y Alfonso el Batallador (1104-1134), últimos reyes de la dinastía navarro-aragonesa anteriores a la unión con el condado de Barcelona. Uno de los manuscritos, el conocido como manuscrito de Copenhague⁵², sitúa ese fuero a los «buenos ynfanzones de Sobrarbe» en tiem-

⁴⁵ CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los Reinos de España* (cit. n.33) pp. 73 ss.

⁴⁶ LACARRA, J. M., «La fecha de la conquista de Tudela», *Príncipe de Viana*, XXII, 1946, pp. 45-54.

⁴⁷ ARRECHEA SILVESTRE, H., *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*. Pamplona, 1994 (Tesis doctoral inédita); MARTÍN DUQUE, A., «Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela», *Revista Jurídica de Navarra*, 4, 1987, pp. 13-20, MONREAL-JIMENO, *Textos histórico-jurídicos navarros*, p. 276-277; 285-287; JIMENO ARANGUREN, *Los fueros de Navarra*, pp. 369-446.

⁴⁸ MAGONI, C., *Fueros e libertà: il mito delle costituzione aragonese nell'Europa moderna*. Roma, 2007. Hay traducción de Pérez Martín, A., *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2012, pp. 31-53.

⁴⁹ HAEBLER, K., «Los fueros de Sobrarbe» *AHDE*, XIII, 1936-1941, pp. 5-35.

⁵⁰ RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a, «Los Fueros de Sobrarbe», *Cuadernos de Historia de España*, 18, 1947, pp. 35-60 (*Los Fueros de Sobrarbe*, Zaragoza, Diputación Provincial, Instituto Fernando el Católico, 1981).

⁵¹ MAYER, E., «Der Fuero de Sobrarbe», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Regeschichte, Germ. Abt.* 40, 1919, 236-272; del mismo, «El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte», *AHDE*, 3, 1926, pp. 156-167; tesis montada sobre una falsificación probada por RAMOS LOSCERTALES en «El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña, *Memoria de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza*, I, 1923, pp. 475-518 (*El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*, Zaragoza, Universidad, 1923).

⁵² Publicado, a manera de Apéndice, en la obra meritoria Haebler, citada más arriba, pp. 31-35.

pos de Sancho I, donde el famoso Prólogo⁵³ y primeros capítulos del Fuero General de Navarra aceptan el consejo de papa Hildebrando, Gregorio VII, o los infanzones de Aragón recibieron de Pedro I unos fueros ermunijs confirmados por Alfonso VII de Castilla en 1134⁵⁴, en un tiempo propicio para que otros nobles de León y Carrión recibieran confirmaciones similares de la reina de Castilla, Urraca (*forum... homines de Legionense terra et de Carrione*, 1109)⁵⁵. Otra vía posible, más próxima al tiempo de su concesión y por ello preferida por Ramos Loscertales, son las franquezas que el rey Sancho concedió a los pobladores del castillo de Alquezar y a los francos fronterizos de Barbastro con ingenuación de todas las cargas (no pagar censos salvo el diezmo sacramental), elección de jueces por los vecinos y un derecho procesal propio de los infanzones de Sobrarbe marcado con la expresión *fideliter* que marca la relación especial con el poder real, incluido el servicio militar de sitio de castillo y lid campal, y otros privilegios (de mercado y caminos libres de peajes, aprovechamiento gratuito de pasto, madera y leña, y escolio comunal con adquisición de tierras del *eremus regalis* que permite iniciar el dominio vecinal con las condiciones del *usus terre*).

Si fueros personales como los de Sobrarbe y de Aragón (*carta de fueros et usaticos quod habenerunt infançones et barones de Aragón*, considerado el primero de España por uno de sus manuscritos, el llamado de Alcalá); fueros *antiguos* como los que formaron el núcleo primitivo del Fuero General de Navarra, que Haebler lo retrasaba al cambio dinástico de 1134/1137; o fueros locales, como los antiguos de Jaca (1063) o de Barbastro (después de 1065) con sus extensiones navarras de Estella, Pamplona y Tudela, acercaron la tradición foral o pactista navarro-aragonesa –básicamente sustituir *omnes malos fueros* por *illos bonos fueros*– a los fueros generales bajomedievales (Fuero General de Navarra, como exponente de la tradición foral del país con reyes de «extraña lengua» que juran su guarda y mejora (dinastía Champagne, 1234; dinastía Evreux, 1330; 1418); Fueros de Aragón, 1247, que pretender dar fijeza a las costumbres y sentencias de la tierra, con especial referencia a las privadas, penales y procesales por ser cotidianas y de menor conflicto con el poder real, hasta llegar a la *observancia judicial* (*Observantiae consuetudinisque regni*

⁵³ Ramos Loscertales pensaba que se había forjado en torno a un pasaje del *Liber regum* (SERRANO SANZ, «Cronicón Villarensis (Liber regum) *Boletín de la Real Academia Española* (=BRAE), 6, 1919, pp. 208-209, que no parece acertado a partir de la voz España que nunca se usa en plural. MARTÍN, G., «*Libro de las generaciones y linajes de los reyes*. Un título vernáculo para el *Liber regum*?» e-Spania, 9, junio, 2010, núm. 5.

⁵⁴ MOLINO, *Repertorium fororum regni Aragonum*, f. 263; MUÑOZ, *Colección de fueros*, pp. 454-455; RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a, «La Observancia 31, “De generalis privilegii” del liber VI. Notas para el estudio de su formación», *Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal*, III, 1925, pp. 227-239, donde a partir de la p. 236, ofrece la versión crítica de la *Recopilación* de los fueros y usos de los infanzones y barones de Aragón hechos en 1134. GARCÍA-GALLO, ofrece su primera versión traducida en *Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho español*, II, núm., 732.

⁵⁵ *España Sagrada*, XXXV, ap. III, p. 416; MUÑOZ, *Colección de fueros*, pp. 96-98; cf. GORDO MOLINA, A., y MELO CARRASCO, D., *La reina Urraca I (1109-1126). La práctica del concepto de imperium legionense en la primera mitad del siglo XI*. Gijón, Trea, 2018.

Aragoniae, 1437). En esta tradición, el fuero de España pasó a ser un recuerdo que remonta a los años tempranos de la *reconquista* dentro de su propio historicismo medieval.

Por entonces los avatares dinásticos hicieron de los pueblos su mejor representación al dar cierta fuerza nacional presente en los fueros generales de Navarra y Aragón. Una situación, presente en otras partes de la vieja Hispania romano-goda, en Cataluña o en Portugal, que nacieron como principado y reino de ese tronco común en el siglo XII, uniéndose bien al reino de Aragón (1137), formando la futura Corona de Aragón desde el cargo básico del *comes Barchinonensis et marchio* de Ramón Berenguer IV, o bien desgajándose como rama independiente del reino de León en tiempos de Enrique de Portugal y, más claramente, de sus sucesores⁵⁶.

IV. TRADICIÓN CATALANA FRANCO-HISPANA

Al igual que los restantes pueblos norteños, los pueblos del nordeste hispánico fueron conocidos por sus antiguos nombres romano ibéricos (*Pallars, Aran, Cerdania, Ampuria, -Barkeno, Barcino- Barcinona*), aunque por ser parte esencial de la monarquía visigoda fueron llamados por sus vecinos francos *gothi* y *hispani* o simplemente *gothi* y, más tarde, *Gothia* en su parte superior de la Septimania. En la lucha con el Islam, los reyes francos llegaron a establecer su frontera sur en el río Llobregat con la conquista de Barcelona (801), formando poco después una *marca hispanica* o *limes hispanicus*, con condados y *pagi* que parecen mantener antiguas divisiones ibéricas y romano-godas. Durante los siglos VIII-X el dominio franco sobre la tierra pirenaica sudoriental, conocida tardíamente como Cataluña (siglos XII-XIII), organizó la defensa y la repoblación de los *hispani* con una ley circunstancial de integración en el reino (capitulares carolingios y *lex gothica* para casos civiles y penales menores) aunque la crisis del Imperio, agravada por el acuerdo filial de Verdún (843) y la capitular de Quierzy (877), dejó ya esa tierra en manos de los condes hereditarios más poderosos. El condado de Barcelona, por diversos motivos (enlaces matrimoniales, sucesiones *ab intestato*, vínculos de vasallaje), llegó a erigirse en *princeps* o principal de los condados catalanes, con unos condes legisladores como Ramón Berenguer I (1035-1076) que, más allá de ciertas *constituciones* generales, dio nombre con su esposa y el consejo de sus prohombres a la secuencia formal de usos judiciales, *constituit et misit usaticos* en defecto del *Liber Iudiciorum*, formando una práctica judicial de su curia o corte (*Haec sunt usualia de curialibus usalibus/usibus*) en toda su patria, conocida como Usatici Barchinonae, secun-

⁵⁶ MERÉA, P., «A concessão d aterra portuguesa a D. Henrique perante a historia jurídica», *AHDE*, 2, 1925, pp. 169-178; cf. MARTINS FERREIRA, J. P., «De Rodrigo a Rodrigo: Os testemunhos da conquista das Beiras por Fernando Magno na obra do Conde D. Pedro e a sua relação com as personagens de Rodrigo Dias de Vivar e de Rodrigo Froilaz de Trastâmara», *E-Espania* 40, 2021.

dum Usaticos Barchinone (ms. fines s. XII/Corts de Barcelona, 1251) o, en romance catalán, *Usatges* de Barcelona.

En una época de desarrollo nacional, cuando tierras y hombres libres y romanizados cobran conciencia de formar parte de comunidades propias, o en el lenguaje del tiempo, de pertenecer a condados, reinos y principados de la vieja Hispania, los *usatges* simbolizaron el «antiguo y venerable fundamento de la constitución jurídica y política catalana» (Font Rius⁵⁷). Pero para entonces el nombre de España, y más después de la toma de Toledo por Alfonso VI (1085) con su extenso territorio, pasó a ser denominación propia de León y Castilla⁵⁸, que magnificó su nieto, Alfonso VII, *Imperator totius Hispaniae* (1135-1157), antes que las conquistas de Andalucía y Murcia en la primera mitad de siglo XIII extendieran el nombre sin necesidad de título imperial al contar con el hecho geográfico de una monarquía extendida del Cantábrico al Mediterráneo.

Si Ramón Berenguer I, conde y marqués de Barcelona y subyugador de España, como se dice en los *Usatges* (*comes et marchio Barchinone atque Hispanie subiugator*) recordando las capitulares carolingias a los *hispani*, siguió su propia tradición hispánica del nordeste peninsular, sus sucesores, a contar desde la unión política y dinástica de Ramón Berenguer IV con la princesa Petronila de Aragón [1137 –acuerdo político con Ramiro II; 1150– celebración de boda-1164, abdicación en su hijo, Alfonso], en los inicios de la Corona de Aragón, fueron cabeza del Pirineo con un territorio extendido a ambos lados desde la vieja Septimania, y a la vez potencia emergente del Mediterráneo occidental, añadiendo con las nuevas fuerzas de la unión dinástica una *Catalunya nova* de las tierras del Llobregat al Ebro, restaurando la provincia tarraconense tras las bulas pontificias de Anastasio IV en 1154 y anunciando las próximas conquistas de Mallorca y Valencia.

Por ser primer compilador de los *usalia* de la corte condal barcelonesa, según la propia tradición del texto, Ramón Berenguer I el Viejo (donde la crítica histórica moderna distingue estratos y autores de una típica refundición medieval que llegó a término con la redacción de Jaime I en las Corts de 1251), con constituciones y estatutos [desde la asamblea de paz y tregua diocesana (Toulouges, 1027) a la territorial de los condes y reyes-condes que afirman su política general con asambleas de paz y tregua desde 1064 hasta mediados

⁵⁷ BISSON, T., «L'Essor de la Catalogne: identité, pouvoir et ideologie dans une société du XII siècle», *Annales E. S. C.*, 39, 1984, pp. 454-479.

⁵⁸ GAMBRA, Alfonso VI. *Cancillería, Curia e Imperio*, (cit. n.37) vol. II, doc. 50 «*Diuina misericordia imperator totius Hispanie*»; un diploma del notario real Alfonso Ramírez (1077) bajo la antigua inspiración neogótica del reino leonés pero que no suena en la nueva feudo-vasallática de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* de Alfonso VII. Otros títulos en ese período de Alfonso VI «*totius Hispanie imperator*», «*rex et imperator totius Hispanie*», «*imperator constitutus super omnes Hispanie nationes*», «*totius Hispanie rex*», «*rex Hispaniarum*», «*Hispaniarum princeps*», «*Hispaniarum imperator*», títulos que apuntan al «*Toletani imperii rex*» y «*Toletanus imperator*» de los diplomas del notario Pelayo Eríguez, su instaurador. Ver GAMBRA, Alfonso VI, vol I, p. 705-710. Sobre esta imagen imperial de Alfonso VI, de antiguo cuño neogótico, bastó una sola batalla (Sagrajas, 1086) para que los almorávides de Yúsf ibn Tafusín echaran a perder su eficacia política. En general, SIRANTOINE, H., *Imperator Hispaniae. Les idéologies impériales dans le royaume de León [IX^e-XII^e siècles]*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

de siglo XIII, 1251 y 1257⁵⁹] y los *usualia* o *usatges* a los que se añadieron fuentes heterogéneas romano-cánonicas y feudales con el *Liber visigodo* o el Breviario de Alarico II representando la vieja cultura jurídica de los *hispani* o *gothi* que sería actualizada con el texto básico catalán⁶⁰, es posible que desde entonces diera grandeza y orden al condado de Barcelona hasta el punto que en la hora de competir con el orgulloso competidor del reino de Aragón, el *emperador* Alfonso VII, el rey Ramiro II y los nobles aragoneses pensaron que era más conveniente unir su suerte a los condados catalanes con el compromiso de boda de la princesa Petronila con el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV (1137/1150) en los orígenes de la gran Corona de Aragón. Si por entonces Alfonso VII había recibido la coronación imperial en León, en su catedral románica de Santa María el 26 de mayo de 1135, fiesta de Pentecostés, con el homenaje de reinos y taifas (León, Galicia, Castilla, Nájera, Zaragoza, Toledo) y grandes vasallos feudales, entre los que destacan su cuñado, el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, y el rey de Navarra, García IV Ramírez o el conde de Tolosa entre otros vasallos del sur de Francia, potenció con ello los recelos nacionales y la eclosión particularista de los restantes reinos hispánicos⁶¹.

A empezar por Portugal, con un príncipe/rey Alfonso, nieto de Alfonso VI, cuya herencia en esas tierras occidentales está en el origen del reino y que recuerda la figura de su primo, Alfonso VII, con cierto reconocimiento mutuo (Tratado de Tuy, 1137 «*ut sit bonus amicus eius et fidelis*», en base a unos derechos sucesorios y a una aceptación de los hombres de la tierra (*nobiles et ignobiles milites de tota terra*, como pasara en Aragón (Jaca) y Nava-

⁵⁹ FITA, F., «Cortes y Usajes de Barcelona en 1064. Textos inéditos», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI-XVII, 1890, pp. 385-427; Gonzalvo i Bou, G., (Estudi introductor i edició a cura de) *Les constitucions de pau i treva de Catanulya (segles XI-XIII)*, Barcelona, Generalitat de Catanulya. Textos Jurídics Catalans, 1994.

⁶⁰ ABADAL, R., *Dels visigots als catalans*. Barcelona, 1972, vol. II, pp. 381-403; VALLS TABERNER, F., *Los usatges de Barcelona*, Barcelona, PPU, 1984, pp. 1-17; 19-21;35-45, 47-52; C. MOR, G., «En torno a la formación del texto de los Usatici Barchinone», *AHDE*, 27, 1957-1958, pp. 413-459; BASTARDAS, J., *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*. Barcelona, 1984; segona edició, 1991, por el que se cita; UDINA MARTORELL, F., y UDINA ABELLÓ, A., «Consideracions a l'entorn del nucli originari dels *Usatici Barchinone*» *Estudi General*, 5-6, Girona, 1986, pp. 87-104; PÉREZ MARTÍN, A., «Hacia una edición crítica del texto latino de los Usatges de Barcelona», *Glossae*, 7, 1995, pp. 9-32 (orienta la heurística a la vida del texto en Cataluña, desde el siglo XI al siglo XV-XVI, en vers. catalana, 1495, vers. latina, 1544). Antes de los Usatges, el *Liber Iudiciorum*, con una vision exhaustiva en IGLESIAS, A., «La creación del Derecho en Cataluña», *AHDE* 47, 1977, pp. 99-424.

⁶¹ MAYA SÁNCHEZ, A. (ed.), «Chronica Adefonsi Imperatoris», en *Chronica hispana saeculi XII, Pars I*, Turnhout, Brepols (Corpus Christianorum, Continuatio Medievalis, 71), 1990; Martín, G. (dir.), «La Chronica Adefonsi imperatoris y la Historia Roderici/Au miroir des anciens», *e-Spania* 15, juin 1213, y en especial, de R. FERREIRA, M., *O reino de Portugal na Chronica Adefonsi Imperatoris*; GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *El imperio medieval hispánico y la Chronica Adefonsi Imperatoris*, y VIRUETE ERDOZÁIN, R., *Imagen de los reyes de Aragón en la Chronica Adefonsi Imperatoris y en la Historia Roderici*. Una visión general y fundamental en H. SIRANTOINE, *Imperator Hispaniae. Les idéologies impériaes dans le royaume de León [IX^e-XII^e siècles]*, (cit. n. 58).

rra (Pamplona), antes de ser llamado *rex Portugalsis, rex Portugaliensium* (*Chronica Adefonsi Imperatoris*, I, 46; I, 73).

Es posible que la autonomía de Portugal frente al imperio de «toda España» fuera contra la idea neogótica de la coronación leonesa de Alfonso VII (1135) pero no contra los fines conquistadores cristianos, apoyados por la Iglesia de Roma. Si Alfonso Henriques no asistió a dicha coronación ni a la toma de Almería (1147) que reunió la España cristiana bajo el mando de Alfonso VII con García Ramírez de Navarra, el conde Barcelona, Ramón Berenguer IV y el de Urgell, Ermengol VI, el que fuera proclamado poco antes *rex portugalsis* (1139-1185) contribuyó en su ámbito de reconquista con las tomas de Santarem o Lisboa (1147).

V. LA TRADICIÓN DE ESPAÑA EN LOS REINOS Y CORONAS BAJOMEDIEVALES DE ARAGÓN Y CASTILLA

Tras la batalla de Zalaca o Sagrajas (1086) nada fue igual para el llamado imperio toledano a la que se asignó por herencia neogótica el imperio de España. El nuevo poder almorávide se hizo con la mayoría de los reinos de taifas debilitando la frontera del Tajo: Consuegra, donde muere el hijo del Cid (1097); Uclés, donde muere el único hijo de Alfonso VI (1108), Ocaña, Huete... La misión imperial de Alfonso VII fue mantener esa línea del Tajo y avanzar hasta el alto Guadiana atrayendo gentes a la frontera expuesta o *Extremadura*, confirmando fueros a castellanos, francos, mozárabes y clérigos que eximían de cargas fiscales y dotaban de franquicias, libertades y autonomía a las tierras de las villas del reino de Toledo (Escalona, 1130; Oreja, 1139; Campo de Calatrava, 1147; Consuegra, 1151; Illescas, 1154; Ocaña, 1156; Zorita, 1156), y todo bajo el supuesto manto foral del *pactum renovatum et fedus firmissimum* de Alfonso VII, confirmado por Alfonso VIII en 1174.

La recopilación de normas toledanas y nuevos privilegios de Alfonso VIII (1182, 1202, 1203, 1207), confirmados por Fernando III en 1222, dieron forma a un fuero de Toledo que se convirtió en cabeza foral de grandes ciudades de Jaén, Córdoba, Sevilla y Murcia. Con este fuero, el *Liber Iudiciorum* visigodo o el *Forum Iudicum* medieval recuperó su dimensión unitaria y regia, válida para mozárabes, castellanos y francos, *milites* y clérigos, moradores y vecinos, aunque resuene en él antiguas facetas públicas, penales, procesales y antijudías, siendo traducido por entonces en *Fuero Juzgo* como libro del rey capaz de mostrar su poder legislativo y judicial además de ser fuero de sus respectivas localidades⁶². Por otra parte, otra corriente foral, consuetudinaria y concejil, mostraba un formulario de fuero, modelo de poblaciones *extremeñas*, manchegas y jienenses (Úbeda, Baeza, Iznatoraf, Sabiote) que, en una de sus redacciones, atribuida a Alfonso VIII, conquistador de la ciudad (1177), la del

⁶² Estudio preliminar de CORONAS, S. M., *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*, Madrid, BOE, 2015.

fueo romance de Cuenca de mediados del siglo XIII, se tomó como texto tipo del derecho de frontera o *Extremadura*, combinando la cultura foral y consuetudinaria con algunos elementos del *ius commune*, que algunos clérigos, educados en la nueva cultura jurídica, ayudaron a difundir en esta zona castellano-aragonesa y en la Extremadura leonesa⁶³.

Pero la significación jerárquica del imperio leonés se había perdido ya en vida de Alfonso VII al aceptar que el primogénito, Sancho (III), heredara Castilla y sus notables acrecentamientos territoriales decididos en el concilio de Valladolid de 1155. Sin haber resuelto el problema de Portugal, la Hispania occidental comandada por León perdía su razón de ser y con ello, a pesar de contar con buenos reyes privativos posteriores al *emperador*, Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1230), León quedó unida para siempre a la Corona de Castilla en tiempos de Fernando III (1230) como entidad menor. Un imperio leonés que, al estilo bíblico, pretendía ser rey de reyes (*Deut.* 10.17; *Dan.* 2,37, en palabras de Fernando I durante su agonía en la Navidad de 1065 en San Isidoro de León⁶⁴) y suscrito en aquellos diplomas del emperador con sus grandes vasallos peninsulares, el conde de Barcelona por el *regnum caesaraugustanus* (Conveniencia y concordia de Carrión de los Condes, 1140; Tratado de Tudilén, 1151⁶⁵) y el rey de Navarra, y que confirmaron los hijos del emperador como reyes de Castilla y León. Es posible que la vieja tradición historiográfica tuviera razón a achacar a una nobleza interesada la partición del imperio leonés y que fuera tan inevitable esa partición como la insumisión eclesiástica del arzobispo de Braga frente a la primacía de Toledo. El hecho es que tras el imperio leonés de Alfonso VII (†1157), los reinos cristianos de la Península fueron cinco en el recuento del siglo XII-XIII con Castilla, León, Aragón/Cataluña, Navarra y Portugal, como recogió Jiménez de Rada en su *De rebus Hispaniae* (libros 6 y 7).

Cinco reinos que recogen y articulan la herencia altomedieval cristiana por más que Portugal se desentienda de la vieja política que aceptaba la primacía neogótica de Asturias y León como cabezas de los reinos y condados peninsulares. Vieja política expresada con distintos títulos imperiales en tiempos de Alfonso VI, pero que después de la derrota de Sagrajas (1086) perdió su razón de ser institucional, y un título imperial que su nieto, reconocido como tal en 1135, hubo de postergar su significación hispánica al no conseguir el reconocimiento del condado fronterizo portugués, calificado por entonces como nuevo

⁶³ GARCÍA-GALLO, A., «Los fueros de Toledo», *AHDE* 45, 1975, pp. 341-488, especialmente, pp. 453-454; BARRERO GARCÍA, A. M., «El proceso de formación del fuero de Cuenca» (Notas para su estudio), *Anuario de Estudios Medievales* 12, 1982, pp. 40-58; PÉREZ MARTÍN, A., «El derecho común y el fuero de Cuenca» *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo* 8, 1996, pp. 77-110. Una visión de síntesis, en *Los fueros del reino de Toledo y Castilla la Nueva*, por CHAMOCHO CANTUDO, M. A., Madrid, *BOE*, 2017.

⁶⁴ «*Tua est potentia, tuum est regnum Domine, tu es super omnes reges, tu imperio omnia sunt subiecta*» XIMENIUS DE RADA, R., *De rebus Hispaniae, Opera omnia, tomus tertius* (Mad. Ibarra, V. J., 1793), lib. VI, cap. XIII, (reimp. facs., Zaragoza, 1965), p. 128.

⁶⁵ FERRER I MALLOL, M. T., RÍU I RÍU, M. (Direcció), *Tractats i negociacions diplomàtiques amb els regnes peninsulars i l'Àndalus (segle XI-1213)*. Barcelona, Inst. d'Est. Cat., 2018, pp. 216-218; 236-239.

reino, que dejó sin sentido político la unidad preconizada aunque fuera bajo la forma menor de vasallaje feudal. La pluralidad de reinos cristianos y su diversidad altomedieval, similar a las antiguas provincias y conventos jurídicos de la parte *ulterior* bajoimperial hispana, se reflejó en esa fórmula historiográfica de los cinco reinos expresando una fuente de legitimación histórica y jurídica, extendida en el siglo XIII al Sur y Levante peninsular⁶⁶.

Pero a la vez que se aceptó la realidad política asumiendo la pluralidad y diversidad hispana, hubo entonces una tendencia integradora con efectos reconquistadores que se manifestaron en las uniones de reinos y en las Coronas bajomedievales. En un principio como reinos separados, que mantienen la personalidad jurídica e institucional propia de los reinos salvo la unión personal de reyes y príncipes que dio fuerza a su política. Este el caso de la unión catalano-aragonesa de 1137, llamada más tarde Corona del reino de Aragón (*Coronam regni aragonum*) en la carta *perpetua* de Jaime I al nuevo reino y ciudad de Mallorca (1230), que abrió el siglo a nuevas titulaciones con esta denominación. En las grandes crónicas catalanas, y en especial en las autobiográficas de Jaime I y Pedro el Ceremonioso que idealizaron las virtudes del rey, se advierte muy bien las dificultades de esa política de equilibrio entre estamentos y territorios. Una dificultad que explota, contra la voluntad política y testamentaria de Jaime I, tras la conquista de Mallorca obligada a ser feudataria de Pedro III de Aragón y devuelta a la Corona en tiempos de Pedro IV (1343) que puso fin a una dinastía mallorquina abierta a todos los frentes mediterráneos y admirablemente representada por las italianizantes *Leges Palatinae* de Jaime III (1337).

Igualmente la Corona de Castilla y León, formada por reunión de herencias en tiempos de Fernando III (1230), avanzó hacia nuevas formas políticas de unión bajo el rey prudente que confirmó y declaró leyes, fueros y costumbres, pensando en hacer un libro de reyes que fuera *espejo de consejos* con «la natura de las razones» (*Setenario*⁶⁷). Sus primeras confirmaciones y declaraciones de fueros, aparte de aquellos como el de Toledo con su versión refundida en 1222, base del fuero conocido con sus remisiones al *Liber Iudicum*, o el fuero de León

⁶⁶ El notable estudio de MENÉNDEZ PIDAL, R., «El imperio hispánico y los cinco reinos» (*Revista de Estudios Políticos*, 49, 1950, pp. 9-50), pretendió mostrar sobre una idea peninsular de base neogótica la experiencia regnícola cristiana dispuesta en cierto *imperio* astur-leonés que llegaría a su cima en tiempos de Alfonso VI con la conquista de Toledo (1085). Sin embargo, tras la batalla de Sagrajas o Zalaca (1086), esa idea hubo de transformarse en otra idea más propia del tiempo feudal en la época de Alfonso VII, el *Emperador* (1135), pero que fue finalmente abandonada por el propio rey al repartir los reinos entre sus hijos. De esta forma, los «cinco reinos» medievales no fueron tanto una pérdida política por regresión a la diversidad primitiva de Hispania sino manifestación de su pluralidad y diversidad naturales.

⁶⁷ De la tesis tradicional de VANDERFOR, K. H., ed., *Alfonso el Sabio. Setenario*, ed., Buenos Aires, Instituto de Filología, 1945; 2.ª ed. facsimilar, con estudio preliminar de R. Lapesa, Barcelona, Crítica, 1984; a la moderna que defienden, con buenos argumentos, CRADDOCK, R. «El Setenario. Última e inconclusa refundición alfonsina de la Primera Partida», *AHDE*, 56, 1986, 441-466 y MARTIN, G., «De nuevo sobre la fecha del Setenario», *e-Spania*, 2/diciembre, 2006, que refuerza esta segunda opción, no impide aceptar los pensamientos y palabras de Fernando III, transmitidos por su hijo.

en 1230 con sus exenciones e imposiciones que actualizaron la misma tradición goda, mantuvieron el fuero fronterizo de Cuenca en su avance por tierras de Andalucía al norte del Guadalquivir o en las extremeñas del alto Guadiana⁶⁸. Sin embargo, para las capitales de los reinos musulmanes cambió su registro foral tras la toma de Córdoba (1236) de forma que todas contaron con un fuero de realengo al estilo de Toledo: las ciudades de Córdoba (1241), Jaén (1246) y Sevilla (1251), que a su vez marcaron la suerte regia de otras ciudades de Andalucía y Murcia. De esta forma y en pocos años la Corona de Castilla y León consiguió ser la primera en territorio de España, con sus reyes mandando desde la Galicia atlántica a la Murcia mediterránea y desde la norteña Guipúzcoa a la bahía de Cádiz, remedado la fuerza expansiva de los últimos reyes godos cuyo *Liber* mantienen como Fuero regio o *real* para las principales ciudades del reino. No fue extraño que los demás reyes de la Península le equiparasen a la vieja Hispania o le llamaran directamente España por su extensión territorial y su primacía histórica, aunque oficialmente nunca fuera más que Corona o Monarquía, al igual que las demás de España. Por entonces, las Cortes de Sevilla de 1250, después de una década de guerra islámica, ordenaron la paz y las finanzas con un régimen de justicia regia y concejil que previene las cofradías políticas y el «mal fuero» de «tuerdo ni a fuerça» o las cartas contra derecho. Pero los antiguos reinos y ciudades representadas en estas Cortes de Sevilla, y el vasallaje de Granada pusieron fin práctico a la *reconquista* con el resultado del triunfo de la Corona de Castilla y León que por extensión territorial e historia llegó a representar a España.

La imagen de España se recompuso por entonces, a mediados del siglo XIII, con los reinos de España a partir de las Coronas de Castilla y León y de Aragón y condado de Barcelona más los otros reinos separados de Navarra y Portugal con los nuevos conquistados de Mallorca y Valencia (Corona de Aragón) o de Jaén, Córdoba, Sevilla y Murcia (Corona de Castilla) que, con el reino tributario de Granada, formaron una imagen clásica llamada a persistir. Aunque todos fueran creaciones medievales, su impronta hispana provenía de la cultura romana y cristiana pero también y en menor medida de la mozárabe, mudéjar (*mauri pacis*) y judía que tiñó de mixtura sospechosa esa antigua cultura. En la Corona de Castilla y León, la vieja cultura popular mixtificada, ensayada por Fernando I en Coimbra (1064) o por Alfonso VI en Toledo (1085), se mantuvo en la época de Fernando III y Alfonso X con fueros reales válidos para decidir causas a gente cristiana, judía y musulmana (Fuero Juzgo toledano o el Fuero Real alfonsino, con expresa mención a su cometido plural («otras cosas, que aquí no son escritas, que se juzguen todos los de Sant Fagund, cristianos, et judíos, et moros por a siempre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo»), según el Fuero romance de

⁶⁸ GARCÍA-GALLO, A., «Los fueros de Toledo», *AHDE*, 45, 1975, pp. 346-451; GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols. Córdoba, 1983-1984; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Fernando III el Santo, legislador», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla*, 29, 2001, pp. 111-131; CHAMOCHO CANTUDO, M. A., «Fuero de Toledo y privilegios de los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)», *AHDE*, LXXXVI, 2016, pp. 61-119.

Sahagún de 1255, concedido por Alfonso X) o la misma recomendación a las Ordenes Militares de respetar fueros y costumbres concedidas a los moros de sus lugares de encomienda por cartas plomadas regias poco antes de la revuelta musulmana sevillana de 1264, apoyada por el rey de Granada, el rey de Túnez y otros caudillos de Murcia, Niebla y Jerez, que cambió el curso de la siempre difícil relación mixta⁶⁹.

En una historia medieval marcada por la idea de reconquista que en el siglo XIII parece haber llegado a su fin y por su mera extensión territorial, la Corona de Castilla y León fue llamada entonces España. Las crónicas generales, los libros de leyes y algunas instituciones tendieron a equiparar sus nombres dando mayor fuerza política a la hegemonía castellano-leonesa. Aunque la crónica del arzobispo Jiménez de Rada, *De rebus Hispaniae* (1243), recogió la pluralidad política de su tiempo no pudo ignorar esa historia de la Corona de Castilla y León convertida desde los tiempos de Fernando III en eje de la historia España. Toda esa historia, desde esa «*Hispania quippe, quasi paradus Domini*» a la «*deploratio Hispaniae*» por la invasión musulmana, que trajo dolor y llanto por su destino de barbarie (*ululatu clamosa... , confusa Barbaris, infecta sanguine...et suorum solatio desolata*), se concibe como una sucesión de unión y separación de reinos cristianos a partir de la *rebelión* de Pelayo contra los árabes (lib. IV-lib. VII). Una discordia cristiana que con Fernando I y Alfonso VI, cuya grandeza de ánimo no cabía en los profundos valles de Asturias⁷⁰, empezó a corregirse aunque al final de la vida de Alfonso VII (†1157) se dividió de nuevo al repartir su *imperio* entre sus hijos, por lo que hubo de aguardar a Fernando III, el rey que gobernó *in pace et modestia*, para conseguir la esperada unión de Castilla y León con alegría por la paz entre ambos reinos «ut sine sanguinis effusione regnorum unio proveniret, et utrumque regnum pace perpetua laetaretur»⁷¹, con grandes resultados conquistadores cerrados por entonces con la *captura* de Córdoba, símbolo histórico de Al-Andalus.

Esa historia abierta a otros reinos, aunque centrada en la fundamental de Castilla y León, fue traducida a otras lenguas romances peninsulares. En la Corona de Aragón, en tiempos de Jaime I (1213-1276), el rey que hizo de los hechos (*fets*) su historia personal al duplicar el territorio original de la corona catalano-aragonesa con la conquista de Mallorca y Valencia (ayudando también al sostén cristiano de Murcia castellana y resumiendo en una frase el común destino español de la *crusada* frente a un rey, Alfonso X, que por entonces pro-

⁶⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Las capitulaciones de Fernando III con las ciudades musulmanas conquistadas», *Fernando III y su época*. Sevilla, 1995, pp. 279-286; ECHEVARRÍA, A., «La mayoría mudéjar en León y Castilla: legislación real y distribución de la población (siglos XI-XIII)», *En la España medieval*, 29, 2006, pp. 7-30.

⁷⁰ El hermoso elogio de Alfonso VI, «*magnitudo cordis eius infra angustias Asturiarum non potuit contineri*» (*De rebus Hispaniae*, p. 135), pudo formarse en los círculos áulicos después de la estancia real en Oviedo para rezar antes las reliquias de su catedral. En general, ALONSO ÁLVAREZ, R., «El rey Alfonso VI (m. 1109) en la obra del obispo Pelayo de Oviedo (m. 1153)», *Imágenes del poder en la Edad Media* (Estudios *in memoriam* del Prof. Dr. Fernando Galván Freile). León, Universidad, 2011, II, p. 15-34.

⁷¹ *De rebus Hispaniae, op. cit.* (n. 64), p. 205.

curó ser reconocido, a juicio del cronista catalán Ramón Muntaner, *emperador de España*⁷²), la *historia gothica* de Ximenez de Rada fue vertida al catalán como *Estoria de los godos* o *Croniqua de Spanya* en 1268 (Bibl. Nat. Paris, ms. *Esp.13*; Bibl. Catalunya 6), continuada hasta el siglo xv con una concepción de *Spanya* centrada en los fuertes vínculos catalanes con Roma, desde Escipión, y francos desde Carlomagno⁷³; también y poco antes en el área aragonesa, con una *Estoria de los godos* de 1252/53 que destaca los caracteres propios o nacionales en torno a los fueros de Sobrarbe, igualmente utilizada luego en la *Crónica navarro-aragonesa de Espanya* de 1305; y dando esa *historia gothica* una visión igualmente abierta en el área occidental portuguesa con la *Cronica de Espanha* de 1344 del conde Pedro Afonso Barcelos, acentuando en ambas áreas la visión panhispánica de la obra.

Los *fechos d'España*, desde Pelayo en Asturias (717) a Fernando III, rey de la Corona de Castilla y León (1230-1252), fueron contados también por Alfonso X en su *Estoria de Espanna* (c. 1270) insertos en una historia bíblica y universal. Una historia centrada en su segunda parte en esos treinta y tres reyes que sintetizaron los cinco siglos siguientes a partir del duelo de España por la conquista e invasión musulmana, enfrentando la «crueldad de los moros» y «la vil gente de los africanos» con la «pérdida de España», romano-gótica y cristiana. La *Estoria de Espanna* del taller historiográfico alfonsí centró de nuevo la historia peninsular imponiendo una castellanidad esencial. En la selva textual de *versiones* redactadas en vida de Alfonso X con sus códigos *primitivo* y *crítico*, y las *crónicas*, escritas posteriormente a manera de

⁷² «Car creen per cert, que null hom no ens poria en mal notar aço, car nos ho fem, la primera cosa per Deu; la segona, per salvar Espanya; la terça que nós e vós hajan tan bon preu e tan gran nom, que per nós e per vós es salvada Espanya» (1264), *Llibre dels feits del rei en Jaume*. Ed. Bruguera, J., cap. 392, p. 412; en la edición impresa en 1557 por los jurados de Valencia (Valencia), en su parte correspondiente a Murcia, cap. XCIII.

Esa expresión de «salvar Espanya», en un rey que sintió viva la España de los cinco reinos desde su catalanidad básica, fue más bien que una forma de castellanizar su nombre un propósito de acción que dio mayor sentido cristiano a su labor conquistadora probada anteriormente en Mallorca y Valencia y ahora, con respeto a los tratados anteriores, en la Murcia castellana, por ayudar a su yerno, Alfonso X. El mismo rey Jaime que aconseja Sancho VII de Navarra «porque alguna experiencia tengo de los negocios de España» y que conoce que los castellanos son «orgullosos y engreídos», no le impiden ser fautor de ayuda cristiana ante los rebeldes sarracenos de Murcia, negada por los nobles de Aragón, escudados en sus fueros y en una demanda inadmisibles. El gran rey que elevó el «honor de toda España» en el concilio de Lyon (1274) y luchó por alcanzar nueva cruzada cristiana, supo entonces que, dando la razón a las quejas de Alfonso X por el proceder de Gregorio X, se perdía definitivamente la opción imperial del rey castellano, una pretensión que a juicio del agudo cronista Muntaner era una forma de ser *emperador de España* «cuydava esser emperador Despaña» (*Crónica catalana de Ramón Muntaner*. Ed. A. de Bofarull, Barcelona, 1860, cap. 24, p. 50).

⁷³ Si la primera redacción se escribió en el monasterio de San Cugat, que atribuye su restauración al mismo Carlomagno, a mediados del siglo XIII y de nuevo en 1337, una segunda redacción se concluyó en el monasterio de Ripoll en 1276. Vid. CATALÁN, D., «Removiendo los cimientos de la Historia de España en su perspectiva medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, p. 73-86.

árbol frondoso⁷⁴, se vulgarizó la idea de España como Castilla siglos antes de que algunos consejeros de los Reyes Católicos, por haber unido en sus personas las Coronas mayores de la Península a finales del siglo xv, propusieran que se llamaran reyes de *España*⁷⁵. Ante la negativa oficial, España siguió siendo formalmente una sucesión de reinos, condados y señoríos ordenados de mayor a menor rango a partir de Castilla, cuya hegemonía se destaca en las Coronas bajomedievales y en la Monarquía moderna como base del poder político del rey o *monarca*.

Y con la historia, la lengua, «nostra yspanica lengua» en expresión de Alonso de Cartagena (1385-1456), anunciando un nacionalismo hispano de raíz castellana antes de la Gramática de Nebrija y una crónica que glorificó los ideales de la monarquía del siglo xv⁷⁶. Desde los fueros traducidos del *Forum Iudicum* o *Fuero Juzgo* por orden de Fernando III, desde su confirmación del fuero compilatorio de Toledo en 1222 y la extensión a las cabezas de los reinos musulmanes con los fueros de Córdoba (1241), Jaén (1246) y Sevilla (1251) y al reino de Murcia (Cartagena, 1246; Lorca, 1247), a los *libros de leyes* de Alfonso X (Setenario, Fuero Real, Espéculo y Partidas (1255/1256-1266, en sus fechas clásicas), la lengua romance castellana-leonesa formó parte de una gran reforma jurídica que no solo unificó el derecho del reino por vía histórica y foral, sino que mostró todo el poder del rey, o, como se dirá ahora en el *ius commune* glosador y escolástico su *plenitudo potestatis* regia, legal y jurisdiccional, dando pruebas de un humanismo vernáculo castellano que se mantuvo hasta los tiempos de Nebrija (1441-1523), cuando la lengua, *compañera del imperio*, volvió sus fuerzas contra sí misma en Castilla, cerrando de forma abrupta el primer período carolino con la crisis de las Comunidades.

VI. EL FUERO DE ESPAÑA EN LOS LIBROS DE LEYES DE ALFONSO X

Desde la *Hispania* del *Liber iudiciorum* gótico a la *Espanna* del Fuero Juzgo medieval medió un tiempo multiseccular que cronistas y foristas medievales pretendieron asimilar con la identificación de España con la Corona de Castilla y León en el siglo XIII. En ese camino sucesor del imperio leonés emprendido por Fernando III y Alfonso X el Sabio, el fuero de España expresó esa equiparación en los libros de leyes para dar mayor solidez a su empeño mayes-

⁷⁴ FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, I., «El taller historiográfico alfonsí: La *Estoria de España* y la *General Estoria* en el marco de las obras promovidas por Alfonso el Sabio», *Scriptorium alfonsí, de los libros de astrología a las Cantigas de Santa María* (coord. Domínguez, A., y Montoya, J.) Madrid, Universidad Complutense, 1999, pp. 105-126. En la *Birmingham Blogs. Estoria de Espanna Digital* se ofrece el texto de 5 manuscritos, de los 40 disponibles, que recogen las versiones primitiva (c. 1270), crítica (1282) y amplificada del tiempo de Sancho IV (1289).

⁷⁵ PULGAR, F. del, *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 105, Ed. Mata Carriazo, I, 369.

⁷⁶ FERNÁNDEZ GALLARDO, L., «Lenguas e identidad nacional en el pensamiento político de Alonso de Cartagena», *Convivencia de lenguas y conflictos de poder en la Edad Media ibérica. e- Spania* [En ligne]13/juin, 2012.

tático. Dentro de la tradición medieval del *Forum Iudicum*, el fuero de España (*fuero dEspana, fuero e costumbre de Espana*) expresó, en especial, la fuerza consuetudinaria del derecho regio y conciliar al estilo visigodo.

«Fuero dEspana antiguamente en tiempo de los godos fue todo uno»⁷⁷. Esa unidad fue el punto de partida, aunque la diversidad de tierras y ciudades variaron los fueros en los siglos siguientes hasta que Fernando III mandó traducir en lengua vulgar el *Forum Iudicum*, tenido como ley general, a mediados del siglo XIII. El mismo rey que ennobleció sus *fechos*, entre otras cosas por *toller* (quitar) fueros, usos y costumbres contra derecho y razón para dar otros buenos, quiso hacer un libro de consejos para conocer el bien que reputa mejor que un tesoro, ultimado por su hijo en el Setenario como esbozo preliminar, con «puerilidades septenarias» (Vanderford), de una idea legal original expuesta en el *Espéculo* o «espejo de todos los derechos» (1254/1255), escuetamente impositiva en el Fuero Real (1255), hasta las Siete Partidas en un tiempo de varios años de reinado (1256-1265), o mejor de *imperio* (como quiso llamar su señorío su padre «en razón del enperio... et non regno» como otros reyes de su linaje⁷⁸), con varias reelaboraciones posteriores (al menos una de ellas posterior al reinado del Rey Sabio), en una formulación historiográfica clásica que aparece reforzada en los últimos tiempos⁷⁹.

Aunque los prólogos del *Espéculo*, Fuero Real y Partidas son similares, con las diferencias propias de un fuero y un libro de leyes, con apelación a Dios, hombres y reyes que procuran mantener sus reinos en paz y justicia, separando el derecho del tuerto con consejo de la corte y sabidores de derecho (*Especulo*, Fuero Real), o más aun con ayuda de la corte celestial y la razón entresacando los derechos de las leyes y los buenos fueros (Partidas), todos cuentan las tierras del rey Alfonso empezando por Castilla, Toledo y León y acabando por los reinos del Sur peninsular, con inclusión del Algarve (Fuero Real, Partidas)⁸⁰. Sin embargo y como corresponde a un texto jurídico donde la verdad equivale a la justicia como se decía en las primeras leyes leonesas, solamente podría intuírse de *España* como parte de un todo original godo, como hicieran cronistas,

⁷⁷ *Espéculo, Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*. Madrid, edición de la Real Academia de la Historia, 1836, I, p. 315.

⁷⁸ ALFONSO EL SABIO, *Setenario*. Edición y edición de Kenneth H. Vanderford, Buenos Aires, Instituto de Filología, 1945, p. 23.

⁷⁹ MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, 1808; cuestionada por el prof. García-Gallo en una serie de obras desde la primera («El libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las Partidas», *AHDE*, XXI-XXII, 1951-1952, a la última «El libro de las leyes de Alfonso X. Hechos e Hipótesis», *AHDE*, 54, 1984), cf. CRADDOCK, J. R., «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X», *AHDE*, 51, 1981, 365-418, que refuta la hipótesis del ilustre profesor madrileño no respaldada por los manuscritos, a la vez que intenta conciliar la historia política y jurídica del reinado de Alfonso X; del mismo, «The legislative Works of Alfonso X», en Robert I. Burns, *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*. Philadelphia, 1990, 182-197.

⁸⁰ Ver los tres prólogos dispuestos en columnas paralelas en GARCÍA-GALLO, A., «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las Partidas», *AHDE*, 21-22, 1951-52, 455-457.

sabios astrónomos⁸¹ o institucionalistas al nombrar a la Orden militar y marítima de Santa María de España⁸².

El contenido de estos tres textos jurídicos, diferente en algunos puntos notorios conocidos desde el estudio pionero de Martínez Marina, con sus influencias canónicas al estilo visigodo del *Liber iudiciorum/Fuero Juzgo* en el Especulo y Fuero Real o las romanas del *ius commune* en Partidas, mantiene una correspondencia equiparable en los textos más notables de derecho público con los principios absolutos del poder real, legal y jurisprudencial, y que, por diferir de la práctica de los reinos cristianos españoles seguida hasta entonces, los ilustrados españoles llamaron la revolución constitucional de Alfonso X. Y fue aquí donde entraron las leyes que invocaban el fuero de España, uno de los fueros escogidos de las Partidas, «lo que más valie e lo meior» en principio de Castilla y León, y que por ser leyes del libro «abondado de derecho y de justicia» no podían empecer las rentas y derechos del rey.

Aunque el fin de la ley fuera el pro de la tierra, los reinos no formaban parte de su facción o hechura. Solo el emperador o el rey pueden *facere leyes* y para ello los *facedores de leyes* cuentan con el amor de Dios, la justicia y el derecho que, por leyes romanas, canónicas y antiguas de España, «que fezieron los godos», corresponde ahora al rey Alfonso X y a sus herederos. Un *facedor* de leyes, Alfonso X, hizo un libro que por razón, *fazaña* y derecho escritos era «espejo del derecho». Una concepción mayestática del poder propia de un *rex romanorum* o de un rey godo o, en su defecto, de un rey medieval castellano al que le parece poco su gran Corona y eleva sus miras al Sacro Imperio.

Ajeno mayormente a la realidad histórica, el rey (Alfonso X), gobernador por Dios y por «derecha fuerza» que le hace ser *alma del pueblo* y su *cabeza* por la aplicación del derecho («por las sus leyes e por la su justicia», Esp. 2, 1, 4), emprende una regulación legal que guarda y honra al rey, a la reina, a sus hijos y a los oficiales de la casa del rey, clérigos y laicos, y sus bienes del rey, raíces y mue-

⁸¹ En el *Libro de las cruces*, un códice astrológico salido de la Cámara Real terminado a fines de febrero de 1259, Alfonso X se titulaba «Don Alfonso rey d'España, fyio del muy noble rey Don Ferrando et de la muy noble reyna dona Beatriz, en qui Dyos puso seso, et entendimiento et saber sobre todos los principes de su tyempo» (Alfonso el Sabio, *Libro de las Cruces*. Ed. Kasten, L. A., y Kiddle, L. B., Madrid-Madison, 1961, p. 1); Ms. 9294 (=Biblioteca Digital Hispanica, BNE).

⁸² Formada por Alfonso X en 1272, no pudo sortear el desastre de Algeciras (1278) y el posterior de Moclín (1280), por lo que fue incorporada a la Orden de Santiago en 1282. Cabe seguir esta institución en su conocimiento histórico progresivo desde el luminoso estudio de J. PÉREZ VILLAMIL, «Origen e Instituto de la Orden Militar de Santa María de España» (1803), *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 74, marzo de 1919, pp. 243-252 y MENÉNDEZ PIDAL, J., «Noticias acerca de la Orden militar de Santa María de España instituida por Alfonso X», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1907, (año XI, núm. 9 y 10), 161-180, hasta el de TORRES FONTES, J., «La Orden de Santa María de España», *Miscelánea medieval murciana*. (Murcia, Universidad) III, 1977, pp. 73-118.

Seguramente la tradición marítima «secundum usum et consuetudinem Yspanie», por la que se fleta un navío vasco en tierras valencianas en 1402, responda mejor a la tradición atlántica de los Rôles d'Oléron (*Fuero de Layron*) que a esta militar y defensiva alfonsina. La posible relación entre la tenencia feudal de castillos y las cartas partidas y fletamentos queda abierta a nuevas investigaciones que retomen la idea de GARCÍA SANZ, A., «Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano-mediterráneo» *AHDE*, XXXIX, 1969, pp. 203-316, esp. 227-231 y 274-277.

bles (*Espéculo*, libro II, títulos I a XVI; *Fuero Real*, lib. I, tít. II a V; *Partidas*, lib. II). Sin embargo, unas penas durísimas rompen esa relación casi paternal con el pueblo con una imagen del rey y de su entorno similar a un castillo intocable dentro del reino. En este punto, el *Espéculo* abriendo esta legislación general de Castilla (¿de 1255 a 1272? García-Gallo; McDonald; o, tal vez, como primera recopiladora del *ius* en la opinión de Pérez Martín, como aparece claramente obra sin terminar en ciertos casos), algunas leyes guardaban las villas, castillos y fortalezas del rey con referencia al *Fuero antiguo d'España* y justificando su régimen, caso de la dación o recepción de castillos por medio de portero (*Especulo* II, 7, 1), o las leyes del alférez mayor, que por tener el primer lugar entre los laicos en la casa de rey al llevar la enseña o pendón del rey y sus armas, cuenta con especial deferencia según *costumbre antiguo Despaña* (*Especulo* 2, 13, 1).

Las Partidas, que con sus miles de *leyes* bien podrían ser un *ius* romano-canónico hispánico a manera de un Digesto parlero, casi enciclopédico, que recogió la sabiduría antigua de *sabios*, Biblia y de *santos*, *medianeros entre Dios* y la gente, contando con un ejecutor básico de la nueva política regia, Jacobo de las Leyes, dirigida por el nuevo propuesto *rex romanorum*⁸³ (Pérez Martín), recogió con más detalle en la Partida segunda, destinada a la Justicia temporal después de haber tratado de la espiritual en la Partida primera, el *Fuero antiguo de España* y la *costumbre antigua de España* con una regulación que trascendió el lenguaje legal del romance castellano para llamarse también «*lenguaje de España*⁸⁴», dando pie a un nacionalismo hispano en polígrafos de los siglos siguientes (Alonso de Cartagena, García de Santamaría, Nebrija). Un nacionalismo reduccionista castellano denunciado por el cronista catalán Ramón de Muntaner que agudamente entendió el deseo de Alfonso X por ser en realidad *emperador Despaña*⁸⁵ y contrario a esa *mata de jonc* descrita por

⁸³ *Opúsculos del Rey Sabio: el Espéculo*, Edición de la Real Academia de la Historia (1836). Estudio preliminar de Antonio Pérez Martín. Madrid, *BOE*, 2018, p. XXIV, XXXII-XXXIII.

⁸⁴ *Código de las Siete Partidas*, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomo II, Madrid, La Publicidad, 1848 (tomo I de las Partidas, que contiene la Primera y Segunda Partida, con glosas de Gregorio López en su edición primera de 1555, y con nuevos comentarios y concordancias e introducción histórica de Pedro Gómez de la Serna), II, 7, 4 (*ayo*, «en lenguaje de España»); II, 9, 23 (*merino*, «nombre antiguo de España»); II, 9, 27 (*corte*, «según lenguaje de España»); II, 9, 9 (*amesnadores*, «según lenguaje antiguo de España»); II, 9, 16 (*alférez del rey* «nomes usaron en España». Algunas veces se dice simplemente «en romance», como se traduce almirante en *cabdillo* (II, 9, 23); *rayz*, «según lenguaje de España» (II, 18, 1), «toda cosa que non es mueble». A las ediciones clásicas de las Partidas, de Alonso Díaz de Motalvo (1491), Gregorio López (1555) y la de la Real Academia de la Historia (1807) [a las que, tal vez, cabe unir otra de Francisco de Velasco (1528) propuesto por FRADEJAS, J. M. («Francisco de Velasco, segundo editor de las Siete Partidas» *Temas Medievales* 30, 2022, pp. 1-17), como resultado del proyecto *7Partidas Digital* dedicado a la edición crítica del texto; cf. LÓPEZ NEBOT, J. A., «Las ediciones de las Partidas en el siglo XVI», *e-Spania* 36, junio, 2020.

A falta de nuevos resultados del proyecto aludido, seguimos la edición oficial de Gregorio López en este estudio con la edición príncipe (1555) (Madrid, *BOE*, 1974) y de los Códigos españoles concordados y anotados.

⁸⁵ SOLDEVILA, F., *Les quatres grans Cròniques. III. Crònica de Ramón Muntaner*. Revisió filològica de J. Bruguera; revisió històrica de Ferrer i Mallol, M. T. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2011, cap. 24, p. 62.

Muntaner que haría indestructible el poder de la Corona de Aragón «mentre tots tres sien d'una valença»⁸⁶.

En el *Fuero antiguo de España* y a la *costumbre antigua de España* se encuentra una forma de expresar el derecho común de la Reconquista antes del nuevo derecho regio castellano del siglo XIII, que destacó el carácter divino del rey al *pueblo* y su señorío temporal sobre los *vasallos* frente a la experiencia pacticia altomedieval, bien reflejada por Jaime I, suegro de Alfonso X, en la mera actitud dialogante de su *Llibre dels feits* recordándole en pocos consejos como debía actuar un buen rey⁸⁷. Aunque la apelación al *fuero de España* o a la *costumbre de España* se distribuye por toda la obra de las Partidas⁸⁸, suele hacerse con el fin de resaltar el buen derecho antiguo y dar firmeza al núcleo principal regio y gubernativo del libro II.

Por *fuero antiguo de España* debía morir y perder sus bienes aquel del pueblo que quisiera ver muerto al rey y se probase⁸⁹; y por ser el rey *cabeza, corazón* y *alma* del pueblo, debía guardarle y defenderle como rey y señor natural: «ca la lealtad de España extraño tanto eso que pusieron por Fuero⁹⁰»; una lealtad que llega también al rey nuevo con homenaje que obliga a entregarle villas, castillos y fortalezas «*segund costumbre de España*», cuya «gran fuerça» no permite retraso por hacerse en caso contrario «trayción conocida» con pena de muerte y de bienes⁹¹. Una lealtad extendida a la mujer del rey, a sus hijos,

⁸⁶ *Ibidem*, *Crònica*, cap. 292, p. 492; CORONAS, S. M., «España: de la mata de juncos medieval a la nación unitaria borbónica», *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2012, vol. II, pp. 643-671.

⁸⁷ SOLDEVILA, F., *Les quatre grans Cròniques. I. Llibre dels feits del rei En Jaume*. Rev. filológica Bruguera, J.; Rev. histórica de Ferrer i Mallol, M. T. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2008, apart. 498, pp. 483-484.

⁸⁸ Cabe registrar en la edición de 1555, con glosas de G. López, reproducidas en la edición de Madrid, *BOE*, 1976, las expresiones que marcan el carácter foral y consuetudinario de la institución: *Partidas*, I, 5, 18 («antigua costumbre fue de España»); *Partidas* I.6.52 (*segund fuero de España*); *Partidas* II.18.4 (*segund el fuero de España*); *Partidas* II.18.7 (*segund fuero de España*); *Partidas* II.18.24 (*segund fuero de España*); *Partidas* II.26.7 (*el fuero de España*); *Partidas* III.3.5 (*segund fuero de España*); *Partidas* III.6.5 (*segund fuero de España*); *Partidas* III, 4, 4 («*segund fuero de España*»); *Partidas* IV.26.2 (*segund fuero de España*); *Partidas* IV, 25, 4 («segund la antigua costumbre de España»); *Partidas* IV, 25, 10 («segund costumbre de España»); *Partidas* IV, 26, 2 («*segund fuero de España*»); *Partidas* IV, 27, 4 («segund la costumbre de España, que pusieron antiguamente los fidalgos entre si»); *Partidas* VII.2.1 (*segund fuero de España*); *Partidas* VII.2.2 (*segund fuero de España*); *Partidas* VII, 6. pr. (*segund fuero de España*); *Partidas* VII.8.15 (*segund el fuero de España*); *Partidas* VII, 33.6 (*segund fuero de España*). En algún caso se habla (*Partidas* IV, 25, 3), de *fuero de Castilla*.

⁸⁹ Después de decir que «el nome del Rey es de Dios, e tiene su lugar en tierra para facer justicia, e derecho, e merced», Part. II, XIII, 1, explica su razón: «Ca segund Fuero antiguo de España, todo ome que cobdiciasse ver muerte de su Señor el Rey, diciendo paladinamente, si le fuere provado, deve morir por ello, como alevoso, e perder quanto que oviere», *Partidas*, II, XIII, 1.6.8.

⁹⁰ *Partidas* II, XIII, 26, tras enumerar las traiciones («grand trayción, trayción conocida, mayor trayción») apunta el supuesto del natural del reino que fuera vasallo de otro, que se obliga por lealtad respetar su seña o pendón.

⁹¹ *Partidas*, II, 13, 21; cf. *Partidas*, IV, 26, 10; VII, 2, 1; *Fuero Real* 1, 3.

parientes y mujeres de casa real, habiendo establecido los «antiguos de España» unas penas de muerte y hacienda a los alevos de traición conocida⁹².

Por *fuero e establecimiento que fizieron antiguamente en España, que el Señorío del Reyno non fuesse departido nin enajenado* (*Partidas* II, 15, 5), marcó uno de los principios del régimen sucesorio del reino castellano a partir de la guarda debida por el pueblo a los hijos de rey, especialmente el primogénito, escogido por Dios para nacer primero que sus hermanos, formando padre e hijo según los *Sabios antiguos* «como una persona» (*Partidas*. II, 15, 1). Otro principio sucesorio, la primogenitura o *mayoría en nacer primero*, gran señal de amor que mostraba Dios al hijo del rey por natura, ley y costumbre, con los ejemplos bíblicos de Abraham, Moisés e Isaac y que los *omes sabios e entendidos* por «el pro comunal de todos» juzgaban obligado para no perjudicar al reino, según advirtiera Jesucristo al decir que todo reino partido contra sí mismo sería estragado (Mateo, 12, 25), de forma que el Señorío de Reino, «mayormente en España», fuera heredado por los que vinieran por línea derecha, hijo varón o, en su falta, hija mayor, pero abriendo para el primogénito muerto antes de heredar el problema de su representación, impensable en un libro de leyes pero sí en *ius* doctrinal que enlazó la glosa ordinaria con la de Gregorio López en los siglos modernos. También la tutoría del rey niño, que provocara muchos males en el reino, enseñó a respetar según los *Sabios antiguos de España* los mandatos del rey sobre los «omes señalados», o en caso contrario, reunir donde estuviese el rey niño los mayores del reino, prelados y ricoshombres, y los hombres buenos de las villas, jurando sobre los Santos Evangelios la honra y guarda del nuevo rey y el pro comunal del reino, escogiendo unos *guardadores*, (uno, o tres, o cinco, dando prioridad a la madre si *fincase* y *non casasse*) para que pudiera valer en caso de desacuerdo lo que acordase la mayoría, y una *tutela regis* hasta ser el rey de 20 años de edad, o siendo hija, hasta su casamiento⁹³.

Por «Fuero e establecimiento antiguamente en España», todo el pueblo debía garantizar la unidad del señorío real para evitar ser «departido nin enajenado» a partir de la jura del propio rey y de él abajo. El nuevo rey en sustitución del rey muerto, por lealtad, honra y guarda, siendo de catorce años de edad «o dende arriba» o los *guardadores* para los de menor edad y luego ratificado por él al cumplir esa edad, debían jurar no departir ni enajenar nunca el señorío real. Un juramento regio que por contar con razones de vida, honra y pro comunal y la unidad de señorío, era compartido por el juramento y el homenaje de los principales del reino (prelados, ricoshombres, caballeros e hijosdalgo, que juran

⁹² *Partidas* II, 14, 2; cf. 1 y 4 que hablan igualmente de los «antiguos» y los «sabios antiguos», que coinciden con los «españoles leales».

⁹³ *Partidas* II, 3, 3, con una importante glosa de Gregorio López que repasa la reducción legal a los quince años del rey para expirar la *tutela regis* en tiempos de Alfonso XI, con su habitual conocimiento de la glosa ordinaria y, en este caso, de la ley francesa; o en caso de hija primogénita, con el fin de la pubertad y no con el matrimonio (cf. *Partidas* II, 1, 9, glosa *llamar*, con aportación *secundum leges Hispaniae* de Palacios Rubios, cuyo dictamen de *obtencionis ac retentionis regni Navarrae* (1514) muestra la «alegre equivalencia» de Castilla y España de que hablara nuestro compañero C. Petit en su trabajo de misma referencia; *Partidas*, VI, 17, ley final.

por sí y sus dependientes⁹⁴) y buenos hombres de las villas del rey reunidos a pregón en concejo, bajo pena de mayor traición (*Partidas*, II, 15, 5).

El pueblo que guardaba al rey debía respetar también a sus oficiales, de palabra o de hecho, bajo unas penas que el rey con su Corte hallara por razón y por derecho (*Partidas* II, 16, 1), pero también por *Fuero antiguo de España*, que les obligaba comunalmente a honrar y asegurar esos oficiales, considerando los *Antiguos de España* que hacían aleve con la simple actitud violenta en presencia del rey, en la Corte o en la villa donde estuviera el rey; una traición, *atrox injuria* al *judex judicum* en la glosa ordinaria, castigada con la muerte y otras penas «según alvedrío del rey», por quebramiento de la seguridad de camino y Corte (*Partidas* II, 16, 2. 3.4).

Guardar los bienes del rey, muebles o raíces que le mantienen, era una obligación del pueblo de forma que, si cualquiera tomase por fuerza o hurtase cosas muebles del rey, según *Fuero antiguo de España*, haría aleve conocida con pena de muerte siendo hombre honrado o en otro caso pechar un décuplo de lo tomado o, en su falta, echado del reino por siempre. Un régimen similar se aplicaba a los bienes raíces de mantenimiento, aunque su primera pena sería perder *la honor* que tuviese por el rey, porque los bienes del rey o del reino no se podían enajenar. El caso de los que huyen a las casas o cilleros del rey en busca de amparo eran protegidos salvo los que hubieran hecho traición o aleve, o ser *encartados* o enemigos conocidos, de forma que por *Fuero antiguo de España* debieran morir los que extraditasen a la fuerza ignorando la paz y justicia del rey (*Partidas* II, 17, 1.2).

Régimen distinto de guarda de villas, castillos y fortalezas pertenecientes al rey y al reino contó en *Partidas* con un título propio aunque aplicando el mismo *Fuero antiguo de España* (II, 18). Después de traducir *rayz* como cosa no mueble perteneciente al rey y al reino *de derecho*, que plantea más allá del dominio su jurisdicción y el distrito, que Baldo dictaminaba que debía constar en privilegio o inmemorial prescripción del reino, esa guarda colectiva (*comunalmente*) o individual (*omes conocidos*) era penada con facilidad en su falta (pérdida, enajenación o cambio sin permiso) a la *trayción conocida*, castigada por los *antiguos* con la muerte y la pérdida de bienes, *segund Fuero antiguo de España* (II, 18, 1)⁹⁵. La lealtad de los *españoles* se manifiesta en la guarda de los

⁹⁴ Dos supuestos distintos regula *Partidas* I, 6, 52: el deber de defender los muros de las villas y castillos de los moros enemigos, «ca derecho es que todos guarden e defiendan la verdadera fe e amporen su tierra»; y el deber de acompañar los prelados que tuviesen tierras del rey que fuera en hueste, salvo que fuera guerra entre cristianos, porque no era de «aquellas cosas que son usadas, según fuero de España», pero no los caballeros y otras gentes al servicio del rey. La relación entre derecho y fuero de España queda separada por la costumbre que fundamenta su distinción. Por ella se menciona en otros casos el *fuero e costumbre de Espana*, que hace consustancial ambos elementos en su composición institucional más el adjetivo *antiguo*.

⁹⁵ Fue propio de D'ABADAL, R. en su tesis sobre *Les «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitja* (Barcelona, 1914), marcar el camino para estudiar el régimen de tenencias de castillos en el ámbito catalán y valenciano influenciado por el castellano de la *costume d'Espanya* según lo rescató Alfonso X en su idea de monarquía, aceptada por Pedro IV en la Corona de Aragón como paso del feudalismo al absolutismo monárquico. Ver del mismo autor, «Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña», *Historia de España Ramón Menéndez*

castillos del rey, cuya dación o recepción por Portero conocido era antigua práctica de los *antiguos* por «honrra de su Señor e lealtad de sí mismos» (II, 18, 2.3) o recepción sin portero «segund el Fuero de España», que Partidas reduce a cuatro maneras, la última por los castillos que el rey diera por heredad y en plazo señalado para reconocer el señorío, llamado en otras tierras *potestad*. La forma de transmisión de castillos, nacida de antigua práctica, era indicativa de ese fuero de España (II, 18, 4) al igual que otros supuestos, como la figura del *alcayde* del castillo (leal y de buen linaje *ex utroque pariente* dirá la glosa, *sabidor* de su guarda y defensa y dispuesto a repartir con sus hombres beneficios, armas y viandas y siempre fiel a su cometido de proteger y no dar el castillo a nadie opuesto a su señor, por ser un gran peligro tener *castillo de Señor* castigado con la pena de muerte si lo perdiese por su culpa, *segund Fuero antiguo de España* (II, 18, 6) o, bajo un mismo régimen foral antiguo, señalar las condiciones precisas para dejar a otro en su lugar por *alcayde* conforme a la *lealtad de España* (II, 18, 7) o en caso de muerte sin haber declarado sustituto que cuenta con nuevos supuestos de la antigua foralidad de España, como la costumbre antigua ahora corregida de despeñar a los vigilantes del castillo que se encontraran durmiendo o abastecer bien de todas las cosas providentes de hombres, armas, vianda, agua y preseas para no perder por su culpa el castillo al ser castigado como traición (II, 18, 8. 9. 10. 11). El principio de no dar a nadie el castillo salvo a su señor, obligaba a guardar con firmeza una lealtad, bien conocida por los *antiguos de España*, y procurar con esfuerzo mantenerlo en su poder *faciendo lealtad e derecho* y temer sobre todo la *mala fama* de perder el castillo dejando por el contrario a su linaje *buena prez e buena fama* (II, 18, 12). Por ser conocido que los castillos se pierden más por sabiduría y arte que por fuerza, se castigaba como traición la mera apertura del castillo cercado sin mandato del *alcayde* (*fue puesto en España*), defendiendo el castillo con lealtad y sabiduría, en paz y guerra (II, 18, 13. 14.15). Además la lealtad llegaba a socorrer otros castillos del rey con hombres, armas y conducho so pena de traición o bien con justicia arbitral del rey y su Corte (II, 18, 16.17).

Después de fijar la recepción, guarda y defensa de los castillos «segund lo pusieron antiguamente en España», las Partidas establecieron el modo perentorio de darlos a los señores por petición suya o de por sí no corriendo peligro de pérdida el castillo o estar preso, enfermo o herido su tenente, una forma de lealtad con pocas excepciones (mandato falso, poca compañía y prevención de poca defensa o emplazamiento de castillo a su señor, comunicada al rey o la Corte) para no ser declarados traidores según los *antiguos de España* (II, 18, 19.20.21.22.23). Los castillos de *fielidades* pactados entre reyes, que por *Fuero de España* deben ser de su señor natural a pesar del pacto y solo entregarlo si lo pidiera un caballero que lo pidiese por el rey *afincadamente* por nueve días por Corte o en sitios concurridos, ya que para no deshonorar al rey *non tuvieron por bien los Antiguos de España que el rey lo dixesse*, el tenente del *castillo de fielidad* (*fidelitas*) puede mostrar al otro rey que hizo su *derecho* de darlo a su señor

Pidal, XIV, Madrid, Espasa-Calpe, 1966, pp. CLXXXss; BENEYTO PÉREZ, J., «Un códice valenciano de la “costum d’Espanya”» *Las Provincias*, Almanaque, 1934, pp. 339-341.

natural por que le hizo homenaje; pero no siendo vasallos ni naturales de ambos reyes los tenentes de los *castillos de fieltad*, sino designados por avenencia, debería afrontarlos si fuera posible y luego emplazar a quien tuviera mejor derecho; pero si ambos reyes aviniesen en darlo a un nuevo tenente harían *derecho* a tomarlo por fuerza según los *Antiguos* (II, 18, 24.25.26.27.28.29.30). Por *uso antiguo de España*, los castillos de *fieltad* solo se podían tomar por quebrantamiento de pacto mutuo, mediando carta de requerimiento, o bien levantar guerra entre los reyes del pacto de *fieltad*, de forma que los *Sabios antiguos de España se acordaron en esto, que por otra ninguna razón non pueden tomar los Reyes los Castillos de fieltad unos a otros* (II, 18, 31). Finalmente, los castillos conquistados por hombres al servicio del rey por naturaleza y vasallaje de lealtad pudieron contar con un régimen pensado por los *Antiguos de España* sobre la lealtad y la verdad que, bien avenidos con sus señores, era fianza de guarda mutua de casas y castillos (II, 18, 32).

* * *

El *Fuero antiguo de España (costumbre, uso)* representa, en la lectura de *Partidas*, el derecho regio de la tradición visigoda del *Liber iudiciorum* a través de sus *vulgatae* altomedievales (*Liber Iudicum*, *Liber Gothicum*, *Liber iudicis*) y en las traducciones a la lengua romance peninsular y, en concreto, en la parte occidental, el *Fuero Juzgo* que sigue la tradición leonesa del *Forum Legionis*, vigente en el reino de Asturias, León, Galicia y Portugal, y la mozárabe toledana tras la conquista de la antigua capital goda por Alfonso VI en 1085, un rey que al titularse *imperator totius Hispaniae* inició una denominación política, no jurídica, mantenida por su nieto el *emperador* Alfonso VII. Pero también bajo el *Fuero antiguo de España* estaba representada una tradición foral de *reconquista* que, más allá del rey, contaba con la señorial de linaje o *fidalgía* y la popular de los naturales de villas y ciudades del reino. Al ponerse al servicio y guarda del rey en el siglo XIII, vino a completar el fuero antiguo de España en la Corona de Castilla y León, esencialmente regio de la lectura de *Partidas*, propiciando el cambio de signo de la tradición popular y fidalga altomedieval. Si el *Fuero antiguo de España* vino a explicar la tradición jurídica patria en los orígenes de la *reconquista*, ahora, en el marco castellano-leonés del siglo XIII, reforzó los derechos del rey, su familia y oficiales frente a los de la comunidad. Y los libros de leyes y especialmente en las *Partidas* de Alfonso X fueron recordatorio de la vieja *sabiduría* formada en un tiempo de usos, costumbres y fueros al que se añade como experiencia general la vocación legalista del rey⁹⁶, aunque en su contexto político fuera también una ayuda de carácter imperial en sentido peninsular y absolutista de la *reforma*

⁹⁶ Las *leyes*, santas y sabias, de las *Partidas* (lib. I, tít. 1, 1-21), al servicio de Dios y pro común de la gente que ayudan a vivir bien y ordenadamente según derecho y justicia, solo pueden ser hechas y enmendadas por emperador y rey, pero en un *ius commune* justinianeo donde el uso y la costumbre están siempre presentes, el fuero medieval que les da firmeza concejera y cierta fuerza paladina (I, 2, 1-9) queda subordinado al poder mayestático del rey.

constitucional de Alfonso X, destacada siglos después por los ilustrados dieciochescos, desde Burriel a Martínez Marina.

Las Partidas, como *leges* o *consuetudo Hispaniae* fue un intento al cabo fallido de formar un *ius hispanicum* a partir de la ley regia, goda y medieval. La fuerza de los territorios no castellanos-leoneses, desde la vecina Portugal a la distante Cataluña pasando por Aragón, Navarra y territorios vascos, que en esos siglos centrales cobran conciencia de su peculiaridad histórica, hizo que sus propias *leges vicinorum* se impusieran sobre una pretendida comunidad hispana a manera de una *Corona Hispaniae* esencialmente castellana. La fuerza regia y social de las naciones peninsulares y el *ius commune* europeo impidieron esa construcción jurídica y el *fuero* o *costumbre de España* fue un intento al final vacío de domeñar la tradición patria al estilo sapiencial y absolutista de Alfonso X. La propia contrarreforma foral de Sancho IV a Alfonso XI, que puso bajo las leyes generales y los fueros usados y razonables las Partidas alfonsinas (1348), no impidió, sin embargo, que el texto y el mensaje regio se incrementara en los siglos siguientes hasta que los principios generales de casa y corte y de cultura vernácula acabaron por entrar en la conciencia colectiva castellana.

VII. EL FUERO DE ESPAÑA EN LA LEGISLACIÓN ULTERIOR DE CASTILLA Y ESPAÑA

Tras la obra legislativa e histórica de Alfonso X, un rey que fundamenta su poder en el antiguo *imperium* leonés-castellano de la Corona más que en la propia pretensión al sacro-romano imperio con obras dignas de su altura mayestática frente a unos nobles y ciudades que ponen fueros y derechos por encima de su realeza cuasi divina, con obras jurídicas e históricas que apoyan principios absolutos de poder contra la propia historia castellana; y después del gobierno personal de los últimos Trastámaras, los Reyes Católicos, que ultiman ese período de institucionalización de Consejos y Audiencias básicos de la *monarquía católica* española, parecía posible pasar a lo político aunque no a lo histórico ni a lo jurídico, como aduladoramente hiciera el obispo de Badajoz en su discurso previo en las comprometidas Cortes de 1520 haciendo de Castilla el *fundamento, amparo y fuerza* de los demás reinos⁹⁷; o más abiertamente la idea política, casi un sueño monárquico, de hacerse rey de España y no de sus diferentes reinos peninsulares «al estilo y leyes de Castilla», planteado por el conocido memorial del conde-duque de Olivares a Felipe IV (1625), cuya mera práctica provocó las crisis nacionales de Portugal y Cataluña (1640) enfrentadas a esa idea de España como Castilla (vencida previamente por la *monarquía carolina* en la guerra de Comunidades, 1520-1521), contra la política, la historia y el derecho de las demás naciones peninsulares, pero que al cabo se hizo ver-

⁹⁷ *Actas de las Cortes de Santiago y La Coruña*, discurso del obispo de Badajoz, en nombre de Carlos V, 31 de marzo, de 1520, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV (Madrid, 1882) publicadas por la Real Academia de la Historia, p. 293; MENÉNDEZ PIDAL, R., «Las ideas políticas de Carlos V», Madrid, Espasa-Calpe, 1945, 1971.

dad tras la victoria borbónica en la guerra de sucesión de los Austrias españoles (1703-1713), cuando nace una *España* política en la esfera jurídico-pública de la nueva monarquía, apoyada con entusiasmo por la Castilla *pechera*⁹⁸. Sin embargo, más allá de la realidad política que llega hasta hoy, los auténticos humanistas respetaron la historia de las naciones medievales hispanas que encontraron en el flamenco Andreas Schott un adalid con su monumental *Hispaniae Illustratae* (1603-1608)⁹⁹.

El Fuero antiguo de España, real y popular, godo y medieval, con sus versiones asturleoneras, navarro-aragonesas, franco-catalanas, castellanas y portuguesas en la época de la consolidación de las naciones ibéricas que coincide con el imperio leonés de Alfonso VI y su nieto Alfonso VII el *emperador* a finales del siglo XI y primera mitad del siglo XII y se hizo castellano-leonés con Fernando III y Alfonso X en el siglo XIII, fue más tarde real y monárquico, castellano y español, superando su destino histórico de encarnar las libertades y franquicias medievales para ser mero testimonio de fidelidad y homenaje popular de nobles y ciudades al futuro rey conforme al estilo del Antiguo Régimen hasta las últimas Juras reales en tiempos de Isabel II (1833)¹⁰⁰.

SANTOS M. CORONAS
Universidad de Oviedo, España.

⁹⁸ Ofrezco una explicación más detenida en CORONAS, S. M., «España, nación y constitución (1700-1812)» *AHDE*, 2005, pp. 181-212; del mismo autor, «Monarquía Católica y Reinos de España: *lex regia* y orden fundamental de los reinos peninsulares», *Oltre Università, Storia, Istituzioni e Società Studi per Andrea Romano*, a cura di Novarese (e. al.) Messina, Mulino, 2022, pp. 621-638.

⁹⁹ *Hispaniae illustratae seu urbium rerumque Hispanicarum, academiaram, bibliothecarum, clarorum denique in omni disciplinarum genere scriptorum auctores varii chronologi. Partim editi nunc primum, partim auctiores melioresque facti studio, & opera Andreae Schotti Antverp. societatis Jesu*, 3 vol., Francfort, 1603-1608; ALDEA, Q., «La imagen de España en la “Hispania Illustrata” de Andreas Schott», *Actas del Simposio La imagen de España en la ilustración alemana*. Madrid, Görres-Gesellschaft, 1991, pp. 25-32; SÁNCHEZ MARCOS, F., «Recopilaciones historiográficas y contexto político-cultural: revisitando la *Hispaniae Illustratae*, de Andreas Schott, 1603-1608», *Memoria y Civilización* 15, 2012, pp. 465-474.

¹⁰⁰ CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los Reinos de España*, op. cit. n. 33, pp. 35-39.

